

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en el artículo 300 numeral 8.

O R D E N A:

ARTÍCULO UNICO.-El Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas con fundamento en la Constitución y la Ley, a fin de lograr el orden Público y la convivencia pacífica.

LIBRO I - TITULO I-DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I “PRELIMINAR”

ARTÍCULO PRIMERO -. La autoridad de Policía esta instituida para proteger a todos los habitantes en sus derechos y libertades consagrados en la constitución, la ley, los tratados internacionales, los principios universales y garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas con el fin de asegurar la convivencia pacífica

ARTÍCULO SEGUNDO -. A la Policía le corresponde el ejercicio de competencias asignadas con fundamento en la Constitución, la ley, los reglamentos y el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO -. Las actividades, medios utilizados y servicios de policía deben estar acordes con las disposiciones sobre respeto a los Derechos Humanos y acatamiento al Derecho Internacional Humanitario; empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

ARTÍCULO CUARTO -. A la autoridad de Policía le compete la conservación del orden público interno. El cual resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, convivencia ciudadana, salubridad, moralidad pública, y al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO -. Le corresponde también a la Policía ejercer funciones preventivas, educativas, sociales, y de protección derivadas de las disposiciones constitucionales y legales, y las relacionadas con la niñez, la adolescencia, y trata de personas.

ARTÍCULO SEXTO -. La Policía Nacional con su personal Especializado deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema, en las diligencias, instancias y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO -. Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, sus bienes, la inviolabilidad de su domicilio, su libertad personal, o su tranquilidad.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO OCTAVO -. Las autoridades de policía atenderán en forma oportuna e inmediata las recomendaciones, medidas preventiva y de protección, emitidas por las autoridades competentes a través del sistema de alertas tempranas, en procura de prevenir la ocurrencia de hechos que sean violatorios de derechos humanos.

CAPITULO II “AUTORIDADES DE POLICIA”

ARTÍCULO NOVENO -. Las autoridades de Policía en el Departamento del Valle del Cauca se clasifican así:

A- Con jurisdicción Departamental:

El Gobernador del Departamento.

Secretario de Gobierno y Secretarios Departamentales y Jefes de Departamentos Administrativos por delegación del Gobernador y en lo de su competencia.

Subsecretarios de Rentas departamentales o quien haga sus veces y los funcionarios que delegue el Gobernador en lo de su competencia.

B- El Personal Uniformado de la Policía Nacional, oficiales, suboficiales y agentes investidos con el poder de policía que le señalan las normas, que prestan sus servicios en el Departamento del Valle del Cauca y que están sujetos a la ley, a reglamentos especiales y a reglas propias de disciplina.

C- Con Jurisdicción Municipal

Los Alcaldes Municipales.

Secretarios Municipales y los Directores o Jefes de Departamentos Administrativos, por delegación del Alcalde, y en lo de su competencia.

Los Inspectores de Policía Municipal, Inspectores Superiores, Comisarios de familia.

D- Con Jurisdicción en los Corregimientos:

Los Corregidores.

E- También tendrán el carácter de funcionarios de la Policía con jurisdicción especial, aquellos a quienes se atribuya tal carácter por Ley, Ordenanza o Acuerdo.

F- Los funcionarios administrativos de las entidades nacionales con poder de policía que las leyes señalen.

CAPITULO III “PRINCIPIOS ORIENTADORES”

El presente Reglamento se regirá por los principios que a continuación se enumeran, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales y especiales que rigen esta materia.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DECIMO -. **Gratuidad:** Ninguna actuación en el proceso policivo causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de los gastos procesales, entendidos estos como los derivados de la actuación y solicitados por las partes.

ARTÍCULO ONCE -. **Celeridad e inmediatez:** Las autoridades policivas darán impulso oficioso al proceso, respetando los términos establecidos y garantizando la protección y derechos de los interesados

ARTÍCULO DOCE -. **Debido proceso:** Los procesos policivos se adelantaran por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de las disposiciones legales que establezcan procedimientos al respecto.

ARTÍCULO TRECE -. **Igualdad:** Las autoridades policivas tratarán de modo igual a las partes, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen social nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Educación. Las autoridades Policivas en el Departamento del Valle del Cauca adelantarán campañas permanentes de carácter educativo, dirigidas a la comunidad en general, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

ARTÍCULO CATORCE -. **Publicidad:** las autoridades darán a conocer las actuaciones a las partes y a terceros que demuestren su interés.

CAPITULO IV “DEFINICIONES-CONCEPTOS BASICOS”

ARTÍCULO QUINCE -. **ORDEN PÚBLICO:** Es el que resulta de la preservación y la eliminación de las perturbaciones a las personas y a los bienes, en su seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, y medio ambiente.

Para la conservación del orden público o su restablecimiento donde sea alterado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de forma inmediata y de preferencia sobre los de los Alcaldes. (Art. 37 CNP, 189 CN).

ARTÍCULO DIECISEIS -. **PODER DE POLICIA :** Es la facultad legitima del Estado para la regulación al ejercicio de la libertad a través de disposiciones-leyes, normas, reglamentos- de carácter general e impersonal, conforme al régimen preexistente del Estado de Derecho.

ARTÍCULO DIECISIETE -. **MEDIOS DE POLICIA:** Están plasmados en la ley, las normas y los reglamentos Nacionales o Locales con el fin de eliminar perturbaciones a la seguridad, salubridad y moralidad públicas, a saber: Reglamentos, permisos, órdenes, empleo de la fuerza, servicio de policía, registro a personas o vehículos, vigilancia privada, captura, allanamiento, asistencia militar.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DIECIOCHO -. **FUNCION DE POLICIA:** Es el ejercicio de las competencias asignadas por ley norma, o reglamento, a la autoridad administrativa de policía; no otorga competencia de reglamentación ni regulación a la libertad.

ARTÍCULO DIECINUEVE -. **ACTIVIDAD DE POLICIA:** Es material, no jurídica, se le asigna a los cuerpos uniformados; corresponde a la competencia del ejercicio reglado de la fuerza, y esta necesariamente subordinada al poder y la a función de policía.

ARTÍCULO VEINTE -. **CONVIVENCIA CIUDADANA.** Es la coexistencia pacífica de todos los habitantes de la comunidad del Departamento del Valle del Cauca y la finalidad principal del derecho policivo.

LIBRO II - TITULO I- CONVIVENCIA CIUDADANA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD

CAPITULO I “RELACIONES DE VECINDAD Y SOLIDARIDAD”

ARTÍCULO VEINTIUNO -. Las autoridades de policía, y funcionarios competentes, deberán velar por el estricto cumplimiento de las normas que garanticen la convivencia ciudadana y familiar, la solidaridad, las relaciones de vecindad, la seguridad de las personas y sus bienes, la protección especial a los adultos mayores, las mujeres, discapacitados, los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO: JUECES DE PAZ. Los Jueces de Paz actuarán de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley 497 de 1999 y demás normas legales vigentes.

Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, a fin de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

GRATUIDAD. La justicia de paz es gratuita y su funcionamiento está a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO VEINTIDOS -. Las siguientes conductas atentan contra la tranquilidad y convivencia ciudadana y darán lugar a la imposición de las medidas correctivas que en cada caso se indican:

- a) El que realice ó permita fiesta o reunión ó acción ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, riñas, escándalos, ultrajes u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces, notas musicales ó ruidos de

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

cualquier orden que se encuentren por encima de los decibeles permitidos por las respectivas entidades técnicas ambientales. Represión.

- b) Las actuaciones de hecho de residentes, arrendatarios, propietarios, copropietarios e integrantes de los órganos de administración de copropiedades, conjuntos, unidades o edificios residenciales, que violen los derechos a la seguridad de las personas, la convivencia pacífica, el respeto a la dignidad humana, la función social y ecológica de la propiedad, la libre iniciativa privada dentro del bien común y la normatividad urbanística vigente. Asistencia a programa administrativo de convivencia.
- c) Negar cooperación ayuda o auxilio que deba prestarse a los funcionarios y autoridades de policía, cuerpo de Bomberos y otros organismos de socorro en determinadas circunstancias, o a las personas que lo requieran por su edad, discapacidad, condición social y sexual, o circunstancia de vulnerabilidad. Multa de 10 a 15 salarios mínimos legales vigentes diarios.
- d) Producir daños a bienes de uso y redes de servicios públicos. Multa de 10 a 20 salarios mínimos legales vigentes diarios y construcción de obra.
- e) Proferir amenazas que atenten contra la seguridad e integridad de las personas o sus bienes. Amonestación.
- f) Realizar actos que atenten contra la intimidad personal y familiar. Amonestación.
- g) El porte de armas de fuego que teniendo su respectivo salvo conducto, no sea portado por el titular, el porte de armas blancas sin justificación alguna. Amonestación y decomiso del elemento.
- h) Escalar muro o pared de casa o edificio ajeno sin autorización de su propietario, tenedor o administrador. Amonestación.
- i) Impedir o dificultar, por parte de residente de vivienda común o de régimen de propiedad horizontal, el derecho de los demás habitantes al uso de bienes, servicios y zonas comunes. Asistencia a programa administrativo de convivencia.
- j) Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes urbanos. Amonestación y multa cuando la situación persista.
- k) Utilizar, en el caso del comerciante o expendedor, pesas o medidas no autorizadas o alteradas, así mismo, cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos. Cierre por 10 días y decomiso de la pesa.
- l) Portar o poseer llave sin autorización de su propietario, llave falsa o deformada, ganzúa o cualquiera otro instrumento apto para abrir puertas o ventanas o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad y no justifique su tenencia. Amonestación y decomiso de la llave y presentación periódica ante el comando por 10 días.
- m) Negarse a pagar el valor de lo consumido en alimentos, bebidas u otros servicios recibidos. Amonestación y exigencia del valor adeudado, so pena de las acciones penales pertinentes.
- n) Realizar trasteos ó acarreos sin la autorización escrita del comando de estación. Multa de 5 a 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- o) El manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos que deteriora el espacio público, que afecten la salud humana y la calidad ambiental y paisajística. En edificios y condominios se impondrá al administrador, o al propietario o residente de casa de habitación, asistir a curso de convivencia y pagar multa de 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- p) Invadir ú Ocupar lotes o inmuebles que se encuentren deshabitados. Amonestación y desalojo.
- q) No reparar las averías o daños de la vivienda, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos. Se impondrá la medida correctiva de construcción de obra.
- r) El tránsito de manera autónoma de maquinaria agrícola o de obras tanto en vías urbanas como intermunicipales, se exceptúan las vías veredales.
- s) Proferir insultos y/o amenazas contra vecinos y ciudadanos en general. Amonestación.
- t) Utilizar establecimientos públicos (discotecas, clubes, bares, cantinas y otros del mismo orden), en horarios distintos a los habituales para la realización de eventos ó actividades con menores, salvo las que autorice la autoridad municipal, previa solicitud de colegios o padres de familia. Multa de 1 a 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- u) Cualquier otro acto que amenace o vulnere los derechos y la tranquilidad de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO -. En caso de persistencia y/o reincidencia de las conductas anteriormente descritas, se aplicará a los sujetos pasivos medidas correctivas de mayor alcance según la gravedad del caso, así; en orden ascendente: amonestación en privado, represión en público, asistencia a programas de convivencia, multa, cierre de establecimiento, pérdida de personería jurídica.

ARTÍCULO VEINTITRES -. Las personas que incurran en las anteriores conductas serán sancionadas con las medidas correctivas establecidas, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Cuando la sanción sea cumplimiento de trabajo social, será para beneficio de la comunidad, con curso pedagógico que le capacite en entidades relacionadas en el tema de la paz y la convivencia, en entidad que disponga la autoridad policiva, cuya duración será de 48 horas, debiendo presentar el infractor certificado de cumplimiento.

Son medidas correctivas:

- a- La amonestación en privado;
- b- La represión en audiencia pública;
- c- La expulsión de sitio público o abierto público;
- d- La promesa de residir en otra zona ó barrio;
- e- La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- f- La presentación periódica ante el Comando de Policía;
- g- La multa;
- h- El decomiso;
- i- El cierre del establecimiento;
- j- La suspensión de permiso o licencia;
- k- La suspensión de obra;
- l- La demolición de obra;
- m- La construcción de obra;
- n- El trabajo en obras de interés público;
- o- El arresto supletorio.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO -. Si el contraventor es menor de edad, la medida correctiva se aplicará al padre o adulto responsable.

La falta de justificación y/o autorización legal para portar armas dará lugar a su decomiso, debiendo la autoridad policiva entregar a su poseedor constancia del trámite surtido.

Si el hecho constituye delito conforme a disposición legal, la persona será puesta a disposición de autoridad competente, remitiendo copia de las actuaciones realizadas. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

CAPITULO II “MANIFESTACIONES ESTUDIANTILES”

ARTÍCULO VEINTICUATRO -. Las Instituciones de Educación Superior del Valle del Cauca deben tener un reglamento estudiantil que regule el Régimen Disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la ley 30 de 1992, en especial los procedimientos relacionados con el derecho de los estudiantes a expresar, manifestar, discutir y examinar con toda libertad, ideas, doctrinas, y situaciones, los cuales deben discurrir dentro del debido respeto a la Institución, a los bienes que componen la Institución, a la comunidad, a los condiscípulos, a la autoridad académica y a la autoridad de policía.

ARTÍCULO VEINTICINCO -. **Las autoridades de policía podrán penetrar sin autorización ni mandamiento escrito al domicilio de las Universidades cuando fuere de imperiosa necesidad; en todo caso, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de otras normas que regulan la materia.**

- a) Por vías de hecho y violencia ejercidos contra personas y bienes, por personas extrañas o pertenecientes a la entidad.
- b) Para socorrer a alguien que pida auxilio.
- c) Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o faltas, contempladas en este reglamento sancionables con multa y retención y/o decomiso.
- d) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad judicial.
- e) Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
- f) Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éste.
- g) Por cualquier otra situación similar de peligro, violencia y agresión.

ARTÍCULO VEINTISEIS -. Las personas y/o estudiantes que incurran en actos de violencia y agresión generando vandalismo, protestas violentas contra la autoridad, comunidad y/o edificaciones, serán conducidos por la policía al Comando de Estación o de Subestación para ser amonestados y multados sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se hagan acreedores por la institución educativa, y las acciones judiciales a que haya lugar.

ARTÍCULO VEINTISIETE -. Cualquier reunión o manifestación ciudadana religiosa política, económica o social que se realice en el Departamento del Valle del Cauca debe cumplir con las normas requisitos y

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

procedimientos previstos por la alcaldía municipal, y discurrir con respeto recíproco entre las personas, fundamentado en la prevalencia de los intereses colectivos, con el fin de garantizar a la comunidad Vallecaucana la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la ecología, el ornato y la moralidad públicas.

PARÁGRAFO -. Si la manifestación, reunión o desfile público altera o atenta contra la convivencia pacífica, cause intranquilidad o inseguridad pública, o se advierta que las personas portan armas o elementos que puedan lesionar a personas o bienes o causar muertes será disuelta por las autoridades de Policía.

CAPITULO III “EVENTOS DEPORTIVOS”

ARTÍCULO VEINTIOCHO -. Corresponde a Las autoridades Departamentales y municipales fomentar desde la educación básica el uso de espacios públicos para jóvenes a fin que puedan practicar los diferentes deportes, inculcándoles valores sobre convivencia ciudadana y Derechos Humanos, capacitación y oportunidades de actuar y socializarse.

ARTÍCULO VEINTINUEVE -. Queda prohibido ingresar a los estadios deportivos y sitios para espectáculos públicos:

- a) A personas con mascararas, caretas, antifaces, pasamontañas, pinturas en el rostro, indumentarias o cualquier otro elemento que impida la identificación de la persona.
- b) A Personas visiblemente ebrias o drogadas Para tal efecto los organizadores de los eventos dispondrán de los recursos humanos y técnicos para poderlo determinar (médico), mediante dictamen pericial.
- c) Ingreso de botellas, licores, maletines, armas de fuego y blancas, elementos contundentes.
- d) Elementos que obstaculicen la vista de los espectadores siempre que no hayan sido reglamentados.
- e) El ingreso de menores, siempre que no hayan sido reglamentados a los espectáculos que puedan causar daños a su integridad física o moral, o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades municipales o de policía.
- f) Cualquier otro elemento que a juicio de las autoridades municipales perturbe la tranquilidad, la seguridad de los espectadores y/o participantes en el evento, y las instalaciones del inmueble.

ARTÍCULO TREINTA -. Para la presentación de espectáculos deportivos, y eventos públicos se deberá cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades municipales.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO -. El que sin estar autorizado, o excediendo los límites de la autorización conferida, ingrese o intente ingresar al campo de juego, los vestidores, o a cualquier otro lugar reservado a los organizadores o protagonistas del espectáculo deportivo será sancionado con expulsión del sitio e incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO -. Igual sanción tendrá cuando el infractor sobrepase alambradas, parapetos, barandas, muros y otros elementos limitativos, de

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

contención o de seguridad física, incurra, además, en comportamientos tales como, agrediendo a un árbitro, a un jugador o a cualquier otro participante.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS -. Quien se encuentre ocupando lugares tales como alambradas, parapetos, muros u otros, que no correspondan al uso de espectadores, o desconozca la asignación de la silletería en los espectáculos públicos o en los sitios abiertos al público o en lugares o eventos similares, será expulsado del escenario deportivo e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES -. Las personas o grupos fanáticos que apoyen a sus equipos deportivos conviertan estas manifestaciones en violencia y agresión, participen y/o inicien riñas y alteración del orden público en espectáculo deportivo o cultural incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes y curso pedagógico sobre comportamiento social.

Si el hecho constituye delito será puesto a órdenes de autoridad competente.

Si entre los violentos se encuentran menores de edad se dará aplicación en lo pertinente a lo establecido en la ley de infancia y adolescencia.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO -. Las siguientes conductas y actividades dentro de los lugares dedicados a espectáculos deportivos dan lugar a las sanciones o medidas policivas y preventivas establecidas en el presente reglamento y a las establecidas por el código nacional de policía y convivencia ciudadana y normas que lo modifiquen, complementen o adicionen:

- a) Arrojar líquidos y cualquier objeto que pueda causar daño a personas dentro o fuera del escenario deportivo. Incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El Consumo y venta de licor o sustancias psicoactivas dentro del escenario deportivo, o expender u ofrecer bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la salud e integridad de las personas o de los bienes. Expulsión del escenario deportivo o impedimento para entrar.
- c) Incitar a otros a la comisión de un delito o contravención en evento deportivo, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Dar o colocar a la venta por parte del empresario del espectáculo, boletas en número superior al autorizado generando sobrecupo. Multa
- e) Incumplir con la función anunciada, retardar su presentación sin justa causa, cobrar precios superiores a los previamente fijados o no presentar el espectáculo ofrecido en la forma, sitio, día y hora anunciados. Multa
- f) Omitir las medidas de seguridad que señalen las autoridades municipales y de policía para vigilar y controlar los espectáculos públicos. Suspensión del espectáculo o evento.
- g) Realizar actividades con ánimo de lucro en sitio o lugar público o privado, sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad de policía competente. Suspensión del espectáculo o evento

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- h) Permitir, fomentar, participar o efectuar la reventa de boletas destinadas a espectáculos públicos por parte del empresario, sus representantes, empleados o quienes hagan sus veces. Multa
- i) Prolongar el espectáculo sin justa causa, más allá de la hora señalada en el permiso. Multa.
- j) Incumplir las restricciones que sobre horarios de funcionamiento impuestos por la autoridad municipal. Multa.
- k) Funcionar sin los requisitos establecidos en las disposiciones legales para el desarrollo de la actividad económica de acuerdo a su objeto social. Cierre temporal.
- l) Desarrollar actividades diferentes a las fijadas en el objeto registrado en la correspondiente matrícula mercantil. Cierre temporal.
- m) No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos que ofrezca al público para su venta o comercialización. Cierre temporal.

Las multas se aplicaran de acuerdo a la gravedad de la situación de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO -. Las autoridades competentes, dentro de los lugares dedicados a espectáculos deportivos deberán implementar los equipos técnico- visual y seguridad logística que permitan identificar y hacer seguimiento del comportamiento de los asistentes a los espectáculos deportivos , alimentar el sistema de información con los datos de aquellos que comentan y/o provoquen actos de violencia y alteración de la convivencia pacífica, registrar los datos de las personas que componen las barras deportivas; igualmente se implementaran los cuerpos de atención de emergencias, el servicio de policía de acuerdo con la estructura , el aforo y ubicación de los escenarios deportivos.

PARÁGRAFO -. En los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión.
2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.
3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.
4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.
5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.
6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.
7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.
8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

9. Instalaciones de emergencia médica.

10. Rutas de evacuación.

11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos de acuerdo con la normatividad existente al respecto.

12. Oficinas móviles para denuncias penales.

13. Las demás que señale la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de seguridad en eventos deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia, mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del fútbol colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

Concordancias: ley 1270 de enero 5 de 2009; ley 1356 de 2009

CAPITULO IV “NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES”

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS -. Las autoridades de policía contribuirán a garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de la competencia y funciones que les asigna la ley a fin que gocen de las libertades consagradas en la Constitución Política, las leyes al respecto y los tratados Internacionales de Derechos Humanos y asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos.

En especial las autoridades de policía y/o la policía de Infancia y adolescencia tendrá las funciones de:

Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de niños, niñas y adolescentes impartan los organismos del Estado y las establecidas en el código de infancia y adolescencia

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE -. Es obligación de la fuerza pública prestar apoyo a las autoridades competentes, en el rescate y protección de niños, niñas o adolescentes que se hallen en situación de peligro, o en situación que comprometa su vida o integridad personal.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO -. Los establecimientos que permitan la presencia de menores de edad en donde se venda y permita el consumo de bebidas embriagantes, cigarrillos o tabaco o se desarrollen juegos de azar o en sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o su salud física o mental, dará lugar al cierre del establecimiento hasta de diez (10) días y en caso de reincidencia al cierre definitivo.

PARÁGRAFO -. Igual medida se aplicara:

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Para los establecimientos comerciales, hoteles, moteles, residencias, aparta hoteles, lugares de alojamiento y hospedaje, bares o establecimientos similares que permitan ingreso de menores de edad para fines de prostitución o abuso y explotación sexual. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales en contra de su propietario, administrador o encargado.

A todo establecimiento que venda o alquile material escrito, fotográfico o audiovisual que omita fijar aviso persuasivo establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en relación con la lucha contra la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales en contra de su propietario administrador o encargado.

A todo establecimiento que alquile, distribuya, comercialice exhiba o publique textos, imágenes, documentos o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años, a través de Internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

A las empresas comercializadoras de computadores que no entreguen en lenguaje accesible a los compradores instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE -. Constituye violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, responsables de su cuidado y atención.
2. La explotación económica o utilización en la mendicidad por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona.
3. La inducción al consumo de tabaco, sustancias Psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas
4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
7. La tortura y toda clase de maltratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
8. Obligar o inducir a los niños, las niñas y los adolescentes a una situación de vida en las calles, y/o participar en actos de violencia.
9. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

10. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

11. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT aprobado por ley 704 de 2011, y resolución 01677 de mayo 16 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

12. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

ARTÍCULO CUARENTA -. La persona o personas que incurran en estas conductas se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el código nacional de policía y convivencia y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Si el hecho constituye delito conforme a disposición legal, será puesta a disposición de autoridad competente, remitiendo copia de las actuaciones realizadas. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Las autoridades policivas tomarán los correctivos y las medidas consagradas en disposiciones legales que garanticen la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Las conductas que atenten contra la convivencia y seguridad ciudadana realizadas por menores de edad serán tramitadas de la siguiente manera:

Será competente para conocer el proceso y aplicar la medida el Comisario de Familia del lugar o en su defecto el Alcalde Municipal, los Comandantes de Estación y Subestación.

Cuando la medida sea sanción pecuniaria, esta será impuesta a quien tenga la patria potestad o la custodia y éste será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a quien tenga la patria potestad, de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que participen en manifestaciones, enfrentamientos, riñas, o cualquier otra conducta que ponga en peligro su vida, seguridad personal o la seguridad de los demás, deberán cumplir en compañía de sus padres con asistencia a curso o programa pedagógico certificado de un mínimo de 48 horas dictado por las autoridades de convivencia o con las entidades con quienes se tengan convenios, sobre derechos, deberes y obligaciones, orientadas a la prevención, tolerancia, respeto, manejo y resolución de los problemas cotidianos, conciliación y mediación, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPITULO V “PERSONAS DISCAPACITADAS”

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO -. Las autoridades de policía velaran por el cumplimiento de las normas establecidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad física, mental, síquica, visual, o auditiva, y evitaran la explotación económica, la discriminación y/o instigación a la discriminación en cualquiera de sus formas.

Los programas de recreación, deporte, cultura y turismo deben facilitar su participación, para lo cual tendrán en cuenta su situación de limitación física, auditiva, visual o mental.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS -. Las personas que incurran en conductas discriminatorias y/o instigación a la discriminación contra persona o grupos de personas discapacitadas, serán conducidas para ser amonestadas.

En caso de reincidencia podrá imponerse sanción o medida correctiva de multa convertible en trabajo social y de capacitación en entidades relacionadas con la discapacidad, cuya duración será establecida por la autoridad competente.

La autoridad policiva deberá notificar los actos de agresión, o explotación económica contra personas discapacitadas o en situación de indefensión a la Personería, al Defensor del Pueblo y al Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES -. La autoridad de policía colaborara con el traslado y ubicación del discapacitado mental, psíquico, físico o visual que se halle perdido o deambule, al seno de su hogar, y si es del caso conducirlo a un centro hospitalario a fin que se le proporcione asistencia médica o ayuda médica-oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Si se comprueba que ha habido negligencia por parte de familiares, encargados o personas que por ley están en obligación de amparar a la persona en situación de discapacidad deberá cumplir actividad social en establecimientos dedicados al cuidado de personas discapacitadas, sin perjuicio de las acciones judiciales en su contra.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Las autoridades competentes podrán implementar programas y estrategias de rehabilitación para personas discapacitadas, desprotegidas, indigentes y drogadictas, y su atención en salud.

PARÁGRAFO TERCERO -. Las personas con discapacidad, podrán desplazarse guiados por animales de compañía o guías entrenados, e ingresar con ellos a establecimientos abiertos al público y medios de transporte; estos animales portarán identificación, arnés, bozal y demás elementos de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente. En todo caso el usuario del animal es responsable del correcto comportamiento de éste, así como de los eventuales daños que pueda ocasionar a terceros.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO -. VIAS DE ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Toda edificación pública o abierta al

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

público que se construya, estará dotada de facilidades de acceso y tránsito para personas discapacitados. La autoridad competente no otorgará licencia de construcción, si en los planos de la obra no se cumple con lo estipulado en este artículo.

Sin perjuicio de lo consagrado anteriormente, el constructor que no disponga de dichas vías de acceso y tránsito, a pesar de haberlas dispuesto en los planos respectivos, incurrirá en multa de hasta de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes y se le impartirá la orden de realizar las remodelaciones necesarias en la obra, para darle estricto cumplimiento a esta norma.

PARÁGRAFO: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante, Y será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal correspondiente.

Concordancia: artículo 13 Constitución Nacional Dcto. 1136 de 1970, Acuerdo 244 de 2006 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; ley 12 de 1987, ley 361 de 1997, Decreto Nacional 1538 de 2005. Ley 1306 de 2009; Ley 1316 de 2009.

CAPITULO VI “LA FAMILIA”

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO -. La familia como institución básica de la Sociedad debe ser protegida de toda amenaza y forma de violencia que perturbe su armonía y unidad.

La honra la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS -. Constituye violación a la armonía, a la intimidad y unidad familiar las siguientes conductas:

a-Cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura, ultraje, restricción a la libertad por otro integrante del grupo familiar

b-Obligar o inducir al consumo de sustancias psicotrópicas a otro miembro de la familia o consumirlas en presencia de menores.

c-Cualquier otra forma de agresión y violencia contra la mujer, menores de edad o integrantes de su grupo familiar

La persona que incurra en alguna de estas conductas podrá ser conducida para ser amonestada y si es del caso, cuando el hecho objeto de la queja constituya delito ponerlo a disposición de autoridad competente remitiendo las diligencias adelantadas a la Personería y al Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en las disposiciones pertinentes.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE -. Las autoridades de Policía prestarán asistencia a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, y conducirla a un lugar seguro, prestando una medida de protección inmediata.

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO -. Las autoridades de policía competentes, dejarán constancia de lo actuado en acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta.

Concordancia: artículo 43 Constitución Nacional; ley 1098 de 2006; Ley 82 de 1993; Ley 731 de 2002; Ley 1232 de 2008; Ley 1257 de 2008.

CAPITULO VII “ADULTOS MAYORES”

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE -. En todas las etapas de la vida el ser humano necesita sentirse digno útil y acogido.

Es deber de la comunidad y la familia del adulto mayor, contribuir para proporcionarle, calidad de vida y garantía a sus derechos, sin menosprecio en razón a los continuos procesos biológicos de cambio y disminución de su vida productiva.

Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria y la cultura de la comunidad.

ARTÍCULO CINCUENTA -. Es deber de las autoridades de policía contribuir a la asistencia y protección de los adultos mayores en defensa y protección a sus derechos.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO -. Es obligación de la comunidad dar informe a las autoridades policivas sobre la situación de riesgo e indigencia en que se encuentre una persona adulta mayor con el propósito de que éstas tomen de inmediato las medidas necesarias para su protección.

PARÁGRAFO. Las instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS -. Constituye violación a los derechos de los adultos mayores:

- a- Toda forma de maltrato físico o psíquico y restricción a la libertad.
- b- Abandono del anciano a vida en la calle, en asilo o centro psiquiátrico
- c- Obligar o inducir al adulto mayor a mendigar o cualquier modalidad de explotación.
- d- Negarse a proporcionarle servicio de salud, alimento y/o vivienda, por familiar o encargado o por establecimientos dedicados a la atención del adulto mayor.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

e- Humillación permanente

f- Despojarlo de sus bienes, pensión o auxilios monetarios.

g- Cualquier otra forma de agresión, maltrato o humillación.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES -. La persona que incurra en alguna de estas conductas será sancionado con multa de 10 a quince salarios mínimos mensuales, y si es del caso, cuando el hecho objeto de la queja constituya delito ponerlo a disposición de autoridad competente remitiendo las diligencias adelantadas con copia a la Personería Municipal, Defensoría del pueblo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin que se tomen las medidas de protección consagradas para el adulto mayor. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta.

Concordancias: Ley 10 de 1993; ley 797 de 2003; CONPES SOCIAL 70 de 2003; Decreto Nacional 569 de 2004; Decreto Nacional 412 de 2004; ley 1315 de 2009; ley 1306 de 2009

LIBRO III -TITULO I- DE LOS ANIMALES

CAPITULO I “TENENCIA Y CUIDADO DE LOS ANIMALES”

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO -. Los animales domésticos y animales silvestres son seres sintientes, y por ello son dignos de respeto; en el caso de los animales domésticos por ser dependientes de las personas deben ser objeto de protección y buen trato.

La ley 84 de 1989 Estatuto Nacional de Protección a los Animales, y normas específicas que lo reforman o adicionan otorgan derechos a los animales y reconocen garantías para su seguridad y bienestar.

El conocimiento y respeto hacia la vida animal contribuye a la existencia de las especies en el mundo.

La educación escolar y cultura ciudadana debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales, En razón a que el desprecio y desconocimiento de sus derechos conducen al ser humano a cometer actos de crueldad contra la naturaleza y los animales.

PARÁGRAFO -. La fuerza pública será la promotora de lo contemplado en este reglamento y a su vez ser ejemplo en su comportamiento con los animales y la naturaleza en general.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO -. Corresponde a las autoridades de policía por denuncia o de oficio, adelantar las investigaciones por conductas violatorias al Estatuto Nacional de protección a los animales y normas concordantes, y aplicar las correcciones y sanciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS -. Las Sociedades protectoras de animales debidamente acreditadas están autorizadas por ley, a través de sus representantes, a realizar visitas al coso, a centros de zoonosis y a todo tipo de lugares o instituciones Públicas o Privadas donde hay manejo de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de las Leyes y normas

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

sobre protección animal e instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE -. Constituyen maltrato y crueldad hacia los animales las siguientes conductas:

- a) Herir, mutilar, torturar, envenenar, o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego.
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.
- c) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; salvo las permitidas por la Ley.
- d) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado.
- e) Utilizar vehículos de tracción animal para fines distintos a los permitidos por las normas que al respecto haya expedido el Gobierno Nacional, Ministerio de Transporte, o la Alcaldía municipal.
- f) Toda privación de alimento, agua, aire, luz, tratamiento médico veterinario que le cause daño grave o muerte.
- g) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.
- h) Sepultar o quemar vivo a un animal, o ahogarlo, o confinarlo en condiciones tales que le produzca la asfixia.
- i) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de preñez, vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia.
- j) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad, o transportarlo o trasladarlo empleando procedimientos que entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.
- k) El transporte o traslado de los animales, empleando procedimientos que entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, aireación, bebida y alimento para los mismos.
- l) Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

n) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.

o) Utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de Animales.

p) Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

q) Realizar actividades de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

r) Cualquier otro acto que constituya crueldad y maltrato hacia los animales.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO -. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los animales será sancionado con multa de veinte salarios mínimos legales vigentes mensuales, convertibles en trabajo comunitario y capacitación en establecimientos dedicados a la protección de animales que decida la autoridad policiva; si es del caso, cuando el hecho objeto de la queja constituya delito, ponerlo a disposición de autoridad competente remitiendo las diligencias adelantadas.

La cuantía de la multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales será fijada en forma motivada teniendo en cuenta el daño causado y la intensidad de la culpabilidad. De conformidad con las normas de protección animal. Como sanción accesoria podrá imponerse la prohibición de tenencia de animales y/o mascotas hasta por 10 años y se dispondrá consejería psicológica.

El Procedimiento administrativo sancionatorio y/ la sanción penal, serán los establecidos en el estatuto de protección animal.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

PARÁGRAFO -. Si cualquiera de los actos de crueldad relacionados se realizan en establecimientos de criadero y comercialización de mamíferos, aves y/o animales en general, centros de zoonosis y todo tipo de lugares o instituciones Públicas o Privadas donde hay manejo de animales, se sancionará con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cierre del establecimiento por 7 días y en caso de reincidencia con cierre definitivo, sin perjuicio de las acciones penales, y la respectivas investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE -. Las autoridades policivas competentes tomarán los correctivos y las medidas consagradas en disposiciones legales vigentes que garanticen la protección a los animales.

El procedimiento que permita la atención inmediata adecuada y oportuna del animal atropellado o maltratado en la vía pública, especialmente caninos, equinos y équidos, reportado a la autoridad competente, que tenga como

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

resultado remediar problemas de salubridad, movilidad, medio ambiente y cumplimiento a la ley de protección animal, será el establecido por los alcaldes municipales.

ARTÍCULO SESENTA -. Se prohíbe la venta callejera de mascotas y de animales silvestres como mascotas; las autoridades ambientales, municipales y de policía competentes decomisaran las mascotas y animales ofrecidos en ventas callejeras expuestas a carencia de agua, alimento, cuidados veterinarios y vacunas, las cuales se entregaran al coso municipal o a fundaciones o asociaciones de protección de animales debidamente certificadas, para que sean entregadas en adopción y en caso de animales silvestres realizar el procedimiento para regresarlas a su hábitat natural.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO -. El propietario, encargado o tenedor de animal domestico que no cumpla con las exigencias que sobre vacunación expida la autoridad sanitaria competente, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes y decomiso del animal.

PARÁGRAFO -. Igual certificado de vacunación deberá acreditar el propietario encargado o tenedor de animal domestico que lo ofrezca en venta y/o lo transporte para el mismo fin, en los lugares autorizados.

Concordancias: Decreto Nacional 2257 de 1986 artículos 55 y 75.

CAPITULO II “TENENCIA DE CANINOS”

ARTÍCULO SESENTA Y DOS -. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos considerados peligroso deberán ir sujetos por medio de traílla, provistos de bozal y permiso expedido por autoridad competente.

Igual disposición se cumplirá en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en que sea permitida su estancia.

En caso de incumplimiento de esta disposición el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado del siguiente modo: multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios por no portar la traílla; multa de diez (10) salarios mínimos legales diarios por no portar el bozal, multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios por no portar el respectivo permiso. Cada multa se aplicara de manera independiente.

Los menores de edad no pueden ser propietarios ni tenedores de perros calificados por ley como peligrosos, ni acarrearlos en las vías públicas, lugares abiertos al público y zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae sobre personas bajo el influjo del alcohol o sustancias Psicoactivas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES -. El propietario o encargado de canino perteneciente a la categoría de animal catalogado como peligroso en la ley 746 de 2002, deberá adquirir el permiso correspondiente y póliza de responsabilidad civil extra contractual en la cuantía que establezcan las administraciones municipales, que cubra de manera integral todos los daños y perjuicios que cause el animal tanto a personas, cosas, como a otros animales.

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO -. El propietario, encargado, o responsable de perros que no recoja y deje las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal competente, multa hasta de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios; sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO -. En igual sanción incurrirá quien arroje un animal muerto a predio ajeno, vía pública o sitio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Todo perro y mascota debe cargar identificación y datos que permitan o faciliten su recuperación en caso de extravió.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO -. Los perros y animales abandonados en la calle por su propietario poseedor o tenedor, que no posean identificación, y recogidos por particulares, batidas adelantadas por autoridad competente, o decomisados, serán llevados al coso de la localidad puesto en funcionamiento por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de protección animal, o a entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección animal, legalmente constituidas y certificadas, los cuales guardaran en custodia dichos animales, proporcionándoles cuidado, agua y alimento necesarios.

Serán recibidos e inventariados en cuanto a su número, especie, edad, sexo, estado y demás, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 84 de 1989. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los funcionarios competentes se considerará como causal de mala conducta.

Si transcurridos 15 días no es solicitada su restitución por el propietario tenedor o encargado, serán entregados para adopción a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia las dedicadas a la protección de los animales, legalmente constituidas y/o certificadas por la administración municipal, las cuales guardaran en custodia los animales retenidos, extraviados y/o decomisados. Las entidades anteriores conceptuaran si son aptos para ser dados en adopción e iniciaran los trámites respectivos.

CAPITULO III “TENENCIA DE EQUINOS O ÉQUIDOS”

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS -. Constituye tenencia irresponsable de equinos o équidos para vehículos de tracción animal las siguientes:

- a) Arneses atados con cables, cabuya, alambres, cadenas u otro material que lo lastime o hiera.
- b) Carretas en mal estado, con llantas lisas, desniveladas o desalineadas.
- c) Utilizar caballos ciegos, hembras preñadas o recién paridas.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- d) Utilizar caballos enfermos con laceraciones, o cojos, a los cuales no se les haya proveído los tratamientos y cuidados veterinarios necesarios y no obstante se le obligue a trabajar.
- e) Utilizar y mantener caballos desnutridos deshidratados en estado caquético.
- f) Caballos sin el esquema de vacunas exigidas por las autoridades competentes y la secretaria de Salud municipal
- g) Ausencia de herraduras o en condiciones inadecuadas.
- h) Daños o enfermedades de la columna por sobre esfuerzo. Enfermedades por falta de descanso, deshidratación e inadecuada alimentación.
- i) Utilizar latigazos para obligar avanzar al caballo que puedan llegar a causarle heridas y llagas.
- j) Obligar a trabajar al animal antes de que cumpla 5 años de edad sin que tenga su sistema óseo y muscular formado.
- k) Obligar al animal a transportar sustancias u objetos que pongan en riesgo su salud, la salud de otras especies y la salud de las personas.
- l) Cargar al vehículo o al equino o équido con cargas no autorizadas por el alcalde municipal y que sobrepasen el peso autorizado.
- m) Responsabilizar a menores de edad de la tenencia y manejo de animales.

Las anteriores constituyen maltrato al equino y son sancionables con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales y decomiso del animal.

Para devolución del equino deberá cumplir con los trámites establecidos por la alcaldía municipal.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE -. Todos los animales destinados a vehículos de tracción animal deben tener un horario y edad mínima y máxima de trabajo, transitar por vías determinadas por la autoridad municipal y deberán atender los horarios establecidos por la administración municipal.

La infracción a esta disposición será sancionada con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales, la inmovilización del vehículo y el decomiso del caballo si se observa tenencia irresponsable. Si la tenencia irresponsable es reiterada el decomiso del animal será definitivo.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO -. Los vehículos de tracción animal deben ser registrados ante la alcaldía municipal, a fin que se les expida licencia de conducción y placas para este tipo de vehículos. Igualmente el animal debe ser certificado por profesionales veterinarios del centro de zoonosis de la Secretaria de salud y establecerse el código alfanumérico por microchip como método obligatorio de identificación de equinos y équidos.

El certificado del animal debe contener la foto del equino, o équido, descripción de todas las señas y características físicas que permitan individualizarlo e identificarlo como edad, sexo, estado de salud, condiciones genéticas y fisiológicas con el fin de evitar cambios clandestinos e ilegales.

Los certificados deben ser renovados semestralmente, portarse permanentemente y contener la dirección de su propietario y el lugar donde habita el animal.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE -. Los vehículos de tracción animal deben tener sistema de señalización, equipos de prevención, seguridad y protección ambiental, y los aperos y elementos que son necesarios para el manejo del animal de tiro; el apero debe ser confeccionado con materiales suaves que en ningún momento produzcan llagas o excoriaciones en la piel del animal.

La carga, el tipo de carga y el peso deben ser autorizados por la alcaldía municipal y no debe sobrepasar el 30% del peso del animal, teniendo en cuenta que el caballo criollo colombiano no es de tiro pesado sino de silla o tiro ligero.

PARÁGRAFO -. Los municipios de primera (1ª) categoría y categoría especial del Departamento del Valle deben cumplir con los programas y las condiciones necesarias para la erradicación de vehículos de tracción animal, ejecutando actividades alternativas y sustitutivas en asocio con el SENA, conducentes a la inclusión de las familias de carretilleros a otros tipo de actividades económicas, así como realizar el censo y una evaluación médico-veterinaria de los caballos existentes para llevar el control sobre disposición final de los mismos, conforme al artículo 98 de la ley 769 de 2002 y sentencia C-355 de 2003 y Decreto 1666 de mayo de 2010, antes del 31 de enero de 2012.

ARTÍCULO SETENTA -. Los equinos o équidos vivos retenidos por maltrato o por estar involucrados en accidentes de tránsito, por autoridad competente serán puestos a disposición de cada administración municipal y llevados al Coso, puesto en funcionamiento por cada autoridad municipal, o a disposición de fundaciones, asociaciones o sociedades de protección animal debidamente constituidas y certificadas que tengan convenio con el municipio, quienes los someterán a tratamiento veterinario necesario para su recuperación y brindarán cuidado y alimento a costa de su propietario, tenedor o encargado. En caso que el encargado o propietario del animal no responda, se iniciaran trámites para ser entregado en adopción.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO -. Incurrirá en multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes el propietario, tenedor o encargado que permita:

- a) Que sus animales domésticos pasten en predios ajenos sin el consentimiento de sus dueños.
- b) Que fatigue o moleste ganados ajenos.
- c) Que arroje cadáver de animal a predio ajeno, vía pública, o sitio público.
- d) Que suelte a los animales que su dueño tenga atados para que pasten, dañen cultivos, y traiga como consecuencia la pérdida o extravío del animal.
- e) Quien penetre a predio ajeno con el propósito de montar, ordeñar, y torear los animales, y/o recolectar productos de los mismos.
- f) Quien sea sorprendido obligando al equino o équido transitar distancias demasiado largas y fatigosas y/o se encuentre en municipio distinto al que este registrado.

El propietario o encargado que incumpla con los requisitos de registro, certificación y señalización que deben tener los equinos o équidos y vehículos de tracción animal.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS -. No podrán establecerse caballerizas, pesebreras, corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros o similares en cabeceras municipales, o centros poblados de los corregimientos.

Las disposiciones al respecto serán reglamentadas por la alcaldía municipal.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES -. Quienes se dediquen a la explotación ganadera mayor y/o menor, tales como hacendados, finqueros, administradores, etc., deberán registrar las marcas de los semovientes en las alcaldías municipales respectivas, o en la dependencia que desempeñe tal función. Quien no efectúe el registro referido, incurrirá en multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales vigentes Mensuales.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO -. Se prohíbe el embarque de ganado y su movilización, en las horas comprendidas entre las 6:00 p.m. y las 4:00 a.m. por las vías del Departamento del Valle. Las autoridades de policía impedirán el paso de los vehículos que transporten ganado, en contravención a lo precedente, manteniéndolos en los retenes, hasta tanto sea la hora permitida para su movilización, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito transiten dentro de un horario diferente al autorizado, sin perjuicio de las sanciones por violación a las normas de tránsito vigentes.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO -. Para permitir el ingreso de semovientes de cualquier tipo y animales señalados como peligrosos para el ser humano, y animales silvestres, al Departamento del Valle del Cauca, procedente de otras regiones del país, se debe portar el permiso correspondiente expedido por la alcaldía municipal, o por la autoridad ambiental competente, que indique donde se descargarán los animales, la licencia sanitaria de movilización, factura y la constancia de donde proceden, presentada por el encargado de la conducción.

Si el ganado proviene del exterior, deben llenarse además los requisitos exigidos en las normas pertinentes.

Quien contravenga lo dispuesto en este artículo, será sancionado con la retención de los semovientes, o animales, hasta que demuestre su procedencia y sanidad; los gastos en que incurra la autoridad de policía y las consecuencias de dicha retención, estarán a cargo del infractor.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS -. El transporte y sacrificio ilegal o clandestino de ganados, equinos, équidos, porcinos o vacunos será sancionado por las autoridades sanitarias, conforme a la ley 9ª de 1979 y normatividad vigente.

Corresponde a los Jefes y Comandantes de Policía, adelantar acompañamiento a las demás entidades administrativas, sanitarias y ambientales, diseñar y ejecutar planes para su control.

Corresponde a las autoridades administrativas, sanitarias y ambientales, diseñar estrategias que faciliten la acción operativa de los planes de control.

PARÁGRAFO PRIMERO -. La autoridad competente verificara:

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- a) La legalidad de la documentación del conductor del vehículo, y de los semovientes;
- b) Las condiciones que deben cumplir los vehículos que transporten carnes;
- c) Las restricciones establecidas en cada lugar por el respectivo alcalde municipal y;
- d) Que el vehículo transite con las normas de seguridad establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Quien sea sorprendido transportando ganado sin control y supervisión por vías o áreas públicas será sancionado con multa de 50 a 100 salarios mínimos legales vigentes; si se comprueba que es reincidente se procederá al decomiso definitivo de los animales para su adopción o donación, previa calificación motivada del Comandante de policía.

Concordancias: ley 84 de 1989; ley 99 de 1993; ley 623 de 2000; ley 746 de 2002; Sentencia C-355-03; 475-03; C-481-03; decreto nacional 1500 de 2007; código penal Art 247,332, 368, 371; ley 769 de 2002 art 131.Dcto 1666 de mayo 12 de 2010.

CAPITULO IV “DE LOS CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIÓN”

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE -. Corresponde a las autoridades municipales, de policía y ambientales competentes, dar protección a los animales silvestres, los mamíferos marinos, y a todo tipo de animales que posean los circos, frente a los daños que se les puedan ocasionar, por maltrato a través de los procedimientos que utilizan para amaestrarlos y/o domesticarlos con miras a la explotación en los espectáculos circenses, y el cuidado en salud y alimentación.

Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la autoridad competente, relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país, y contar con el salvoconducto para su movilización.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO -. Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales en el país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia, presentar inventario detallado de los animales individualizado, y además de la certificación sanitaria que exija el instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Solo se permitirá la exhibición de animales salvajes o domésticos con fines educativos, recreativos o científicos, y no exhibiciones en que los obliguen a los animales a realizar trucos y/o actos antinaturales, utilizando látigos, cadenas, instrumentos o herramientas que los maltraten mutilen y/o los conviertan en seres agresivos.

La violación de esta disposición dará lugar al decomiso del animal y la cancelación de la licencia o permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zoo criaderos establecidos, conforme a normatividad vigente.

PARÁGRAFO TERCERO -. Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilaciones o muerte de estos, o en la que los animales sean obligados a realizar actos violentos.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE -. Para su instalación y puesta en funcionamiento, todo circo o parque de diversión de cualquier tipo deberá cumplir el trámite de inscribirse ante la respectiva autoridad municipal y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes sobre la materia, tales como:

- a) Certificado de existencia y representación de la entidad.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- c) Plan de emergencias, de salud ocupacional.
- d) Sometimiento a inspecciones de chequeo y cuidado responsable de animales, y equipos.

Las demás que señalen las normas y las autoridades municipales competentes.

Concordancia Ley 23 de 1972; ley 356 de 1997; Decreto Nacional 1608 de 1978; Decreto Nacional 1220 de 2005; Decreto Nacional 4688 de 2005; ley 1225 de 2008

LIBRO IV - TITULO- EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I “RECURSOS NATURALES”

ARTÍCULO OCHENTA -. El medio ambiente es patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Corresponde a la comunidad, a las autoridades de policía, entidades y organizaciones ambientalistas, a los cuerpos de bomberos y organismos e instituciones similares, proteger los recursos naturales, velar por la conservación de un ambiente sano, y aprovecharlo de manera sustentable, a fin de obtener mejores resultados socioeconómicos en el Departamento del Valle del Cauca que lo conduzcan a su crecimiento armónico, sostenible y competitivo.

PARÁGRAFO -. Las autoridades policivas, ambientales y las entidades investidas de autoridad en materia sancionatoria de conformidad con la ley 1333 de julio 21 de 2009, aplicaran las medidas preventivas que tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO -. Actividades que atentan contra el medio ambiente:

- Cualquier actividad que contamine o atente contra la calidad de las aguas y recursos hídricos poniendo en peligro la salud y la vida de la comunidad.
- La emisión de gases y sustancias tóxicas por el sector industrial y por vehículos automotores que violen las leyes o normas respectivas.
- La tala de árboles, quema, extracción de plantas y musgos en los nacimientos de las aguas y márgenes de corrientes, lagunas y demás depósitos de aguas. Para efecto de llevar a cabo las quemas permitidas se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas ambientales y lo establecido en el permiso en cuanto a horario, distancias, precauciones y demás que amparen a los transeúntes en su vida y bienes.
- Tirar a las aguas, causes y todo tipo de aguas, objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, explosivos, radiactivos o volatilizables y los empaques y envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares; residuos que en forma líquida o gaseosa se empaquen o envasen.
- Cualquier tipo de residuo que al mezclarse con el agua puede reaccionar produciendo efectos dañinos que atentan contra la salud humana, el medio ambiente o contra ambos, provenientes de actividades industriales, como fenoles, cromo, mercurio y plomo, comerciales, o domésticas, del uso o la explotación de recursos naturales no renovables, o actividades análogas.
- La Urbanización indiscriminada, y la industrialización no planificada por las autoridades municipales.
- Alteración dañina de los paisajes naturales.
- Introducción, transporte indiscriminado y/o ilegal de especies animales, vegetales, de plagas o enfermedades.
- Destrucción de las fuentes de energía.
- Toda utilización de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales, por encima de los límites permisibles, que traiga como consecuencia el deterioro agotamiento o extinción del recurso.
- Ubicación de desagües de aguas negras y residuos municipales hacia los ríos quebradas o lagunas, sin tratamiento previo.
- El impacto negativo del ruido producido por actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas a niveles sonoros por encima de lo permisible que afecte la salud, tranquilidad o convivencia de la comunidad.
- Tala de árboles y vegetación ilegal e indiscriminada en bosques y zonas de reserva forestal.
- El consumo de tabaco y sus derivados en recintos cerrados con acceso al público dedicados a actividades culturales educativas religiosas y deportivas.
- La caza indiscriminada e ilegal de especímenes de la fauna silvestre, aves, animales mamíferos, y reptiles, para comercio ilegal, para vender sus partes, o para tenerlos como mascotas.
- La pesca con utilización de métodos que atenten contra la conservación de los recursos hidrobiológicos, como la utilización de

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

explosivos, sustancias venenosas, barbasco y cualquier otro método que cause la muerte, aletargamiento de las especies, o daños a sus refugios o criaderos, o contaminen las aguas donde tengan su hábitat natural.

- El manejo, descargue y tratamiento inadecuado de basuras y desechos que produzcan focos de mal olor y/o contaminación que afecten el medio ambiente, y deterioren la salud de la comunidad o ponga en peligro la vida de las personas y de la vida animal o vegetal.
- La explotación indiscriminada e ilegal de ríos, cauces, lechos, depósitos de agua, lagos y playas de las cuales se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras existentes.
- La explotación indiscriminada e ilegal de los recursos naturales no renovables que cause consecuencias nocivas para los demás recursos.
- Arrojar botellas, vidrios u objetos que puedan generar incendios en zonas verdes como cerros, reservas ecológicas, arboledas, pastizales entre otros.
- Quema de especies vegetales y de cultivos como la caña de azúcar en zonas prohibidas y restringidas conforme a Resolución 532 de 2005 expedida por el Ministerio del Medio ambiente.
- Realizar quemas abiertas, y en especial las de llantas, baterías, plásticos y otros elementos o desechos peligrosos que emiten contaminantes tóxicos al aire.
- Todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación, los nacimientos o vertientes, los cursos de ríos y quebradas, de los humedales, de las rondas, de los canales, de agua subterránea y lluvias, y que causen erosión de los suelos.
- El desperdicio del agua y la energía en todas las actividades de la vida cotidiana y promover que otros también lo hagan.
- Realizar fogatas o actividades similares en sitios que puedan causar incendios o que pongan en peligro las personas o sus bienes, o daño a la ecología.
- El tratamiento irresponsable o ilegal de los residuos peligrosos por parte de los generadores, receptores, importadores o transportadores.
- Eliminar los desechos del cuerpo líquidos o sólidos o cualquier necesidad fisiológica en parques o cualquier otro lugar de uso público o privado.
- Toda conducta y actividad humana que atente contra el medio ambiente, el bienestar y la salud.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS -.Las autoridades de policía y del medio ambiente sancionaran a las personas que incurran en las conductas que atentan contra el medio ambiente o no dispongan de la respectiva licencia ambiental así:

a- Multas entre 200 y 300 salarios mínimos legales vigentes diarios por la autoridad policiva o ambiental competente, de conformidad con la gravedad de la infracción y los procedimientos establecidos para cada caso.

b- Suspensión del registro o la licencia, concesión permiso o autorización.

c- Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora y/o del producto e implementos utilizados para cometer la infracción.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

d- Demolición, realización o suspensión de la obra que este causando o haya causado daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Si el hecho constituye delito se trasladara copia de lo actuado a las autoridades penales competentes, a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para inicio de la respectiva investigación. La omisión de esta obligación será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente;

PARÁGRAFO TERCERO -. Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrán las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973.

A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 del decreto Nacional 1608 de 1978 , si ellas no generan contaminación o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrán las sanciones que se establecen en desarrollo del artículo 339 del Decreto_ Ley 2811 de 1974

PARÁGRAFO CUARTO -. Para efectos de conceder licencias, permisos o concesiones, y demás autorizaciones ambientales, la autoridad que haya impuesto medidas preventivas deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES -. Queda prohibida la destrucción de la vegetación nativa existente en el Departamento del Valle del Cauca, para la construcción de obras civiles sin los respectivos estudios, compensaciones y autorizaciones por parte del DAGMA, Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente, como también la invasión con letreros y pendones, acumulación de basuras, cables y toda clase de elementos que perjudiquen las zonas verdes, mutilen los árboles y alteren el paisaje.

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO -. Las autoridades de Policía están obligadas en el Departamento del Valle del Cauca a:

- a) Colaborar y prestar apoyo a las autoridades ambientales, y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables,
- b) Desarrollar las funciones de control y vigilancia previstas por la ley 99 de 1993, con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia eco sistémica y colaborarán en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO -. Corresponde a las autoridades Departamentales, municipales y de policía:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, para la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible del medio ambiente, ejecutando además obras, proyectos y programas de

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

descontaminación de aguas, de disposición eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos, control a emisiones contaminantes del aire, siembra de árboles.

- b) Garantizar la conservación. Recuperación, calidad, manejo y aumento de zonas verdes.

Concordancia: Código del Medio ambiente; ley 99 de 1993; Resolución 532 de 2005 Min ambiente; Dicto 2309 de 2007 Min ambiente; Ley 136 de 1994 art 3 Numeral 5 y 6; Ley 611 de 2000; Ley 1252 de 2008; Ley 1259 de 2008; Ley 1310 de 2009; Ley 1333 de julio 21 de 2009; Dpto. 141 de 2011.

CAPITULO II “PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PLAYAS, LAGOS, LAGUNAS, RÍOS, HUMEDALES”

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS -. ROTECCIÓN ESPECIAL.- Las autoridades Ambientales y/o de Policía velarán por la especial protección de las playas, lagos, lagunas, ríos, humedales, madre viejas, del Departamento.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE -. SANCIÓN.- Quien impida el acceso a las playas ubicados en el territorio del Departamento incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO -. PROHIBICIÓN.- Las playas, lagos, lagunas, ríos, humedales, madre viejas y quebradas del Departamento no podrán ser utilizadas en ningún caso como basurero. El infractor será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE -. SALVAVIDAS.- En las playas, lagos y ríos donde funcionen balnearios permanentes deberá haber personal de salvavidas, designados por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO -. El Salvavidas dispondrá de un equipo de primeros auxilios y además colocará en lugar visible las señales que orienten al bañista, en la adecuada utilización del mar.

ARTÍCULO NOVENTA -. UBICACIÓN DE CASSETAS.- Las casetas, kioscos y similares no podrán ubicarse a menos de 100 metros de la orilla del mar so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente y suspensión de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO -. POZOS SEPTICOS: No podrán ubicarse a menos de 30 metros de fuentes de agua y a menos 1.50 metros del nivel freático.

El manejo de aguas residuales debe ceñirse a lo establecido en la normatividad ambiental.

CAPITULO III “LAGOS, LAGUNAS, HUMEDALES Y RÍOS”

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS -. Las lagunas, lagos, humedales y pozos gozarán de especial protección de las autoridades de Policía y de la Corporación Autónoma Regional o entidad ambiental competente.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Se aplicaran las medidas previstas en el presente Reglamento, las establecidas en la normatividad ambiental vigente, y decomiso de los elementos que utilizare a las personas que incurran en las siguientes conductas.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES -. EXTRACCIÓN ILEGAL DEL AGUA.- El que con motobomba o cualquier otro medio mecánico y sin permiso de la autoridad competente, extraiga agua de una laguna o lago incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente, y decomiso de los elementos que utilizare.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO -. FUMIGACIÓN AÉREA.- El que sin permiso de autoridad competente realice fumigación aérea de cultivos en los predios aledaños a los lagos y lagunas se sancionara de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO -. CONTAMINACIÓN A LOS CAUCES.- El que arroje basuras o elementos contaminantes a los cauces de los ríos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO: El propietario de predios por donde corra un río está obligado al cuidado y mantenimiento de su cauce.

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS -. PROHIBICIÓN.- Prohíbese la ubicación de desagües para la disposición final de residuos municipales a menos de quinientos (500) metros de las orillas de los ríos.

ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE -. AUTORIZACIÓN DE LA C.V.C.- Para efectuar obras en los ríos debe contarse con la autorización de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente

ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO -. Se prohíbe arrojar, depositar o mantener desechos o basuras en los lechos de ríos, quebradas, desagües, humedales y lagos donde puedan causar contaminación.

ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE -. Quien contraríe las advertencias específicas que para la protección de lagos, lagunas y ríos se estipulan en los avisos de señalización e incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente, y decomiso de los elementos que utilizare.

ARTÍCULO CIEN -. PROHIBICIÓN DE LAVAR VEHÍCULOS. En ningún caso se podrán utilizar las aguas de afluentes naturales, ríos, arroyos, lagos y lagunas para el lavado de automotores o vehículos de cualquier clase. La violación a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPITULO IV “CONTAMINACIÓN POR TABACO”

El tabaco es perjudicial para la salud

De conformidad con la Resolución 01956 de mayo 30 de 2008 el Ministerio de Protección Social:

Todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo del tabaco y por tanto todos los lugares de trabajo, interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de tabaco y para tal fin la sociedad en conjunto debe apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr entorno sin tabaco.

El humo de cigarrillo contiene alrededor de 4.000 compuestos tóxicos de los cuales 60 están clasificadas como cancerígenas en humanos.

Fumar produce enfermedad isquémica y coronaria, accidente cerebro vascular, enfermedad vascular periférica, aneurisma aórtico, cáncer de pulmón, cáncer de faringe y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, Además incrementa el riesgo de desarrollar cáncer de vejiga, esófago, laringe, cavidad bucal y lengua;

ARTÍCULO CIENTO UNO- Corresponde a las autoridades municipales, y/o de policía y ambientales vigilar y controlar que se cumpla la prohibición y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones del caso.

ARTÍCULO CIENTO DOS -. Se prohíbe el consumo de cigarrillo, tabaco y derivados del tabaco en los lugares, sitios o espacios públicos y privados cerrados accesibles al público en general, independiente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos que a continuación se enumeran:

- a) Coliseo cubiertos, salas de cine, teatros, discotecas, bibliotecas públicas, museos, bares, clubes o cualquier otro recinto cerrado con acceso de público que esté dedicado a actividades culturales, sociales, recreativas, deportivas, o religiosas.
- b) Vehículos de uso privado y público tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público y privado así como en los vehículos destinados al transporte de gas y materiales inflamables.
- c) Espacios cerrados de colegios, escuelas y demás centros de enseñanza, como: aulas, salones de conferencias, bibliotecas y laboratorios.
- d) Áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares.
- e) Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor; esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.
- f) Áreas de atención al público de oficinas estatales y privadas.
- g) Estaciones de servicio de venta de combustible y cualquier otro establecimiento que maneje material combustible o volátil.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- h) En las áreas y sitios descritos en el presente artículo deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Solamente podrán establecerse zonas para fumadores en sitios abiertos o al aire libre.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Los propietarios, administradores o empleadores tienen la obligación de proteger a las personas del humo de tabaco, conforme a las normas vigentes, y adoptar las medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen solo en lugares establecidos para ello, en caso contrario se le pedirá que abandone el local o se lo ordenara la autoridad policiva competente.

PARÁGRAFO TERCERO -. Los propietarios, empleadores, administradores o encargados de los sitios relacionados, están en la obligación de colocar en lugar visible al público un aviso que contenga textos alusivos a la prohibición de fumar en el sitio.

ARTÍCULO CIENTO TRES -. Al propietario o empresa dueña del vehículo de servicio público que omita el aviso, se le impondrá multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes diarios.

La autoridad del tránsito respectiva se abstendrá de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos.

ARTÍCULO CIENTO CUATRO -. La autoridad de salud pública se abstendrá de conceder Concepto Sanitario a los establecimientos públicos que no garanticen la fijación de los avisos de que trata el presente artículo.

Si concedida la patente de sanidad se retiraren los avisos a que se refiere el inciso anterior, se le impondrá cierre del establecimiento hasta por siete (7) días.

ARTÍCULO CIENTO CINCO -. Al conductor del vehículo público o privado que fume mientras conduce, se le impondrá multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes diarios, igual sanción tendrán los pasajeros.

ARTÍCULO CIENTO SEIS -. Corresponde a las autoridades municipales proteger a los menores de los efectos nocivos del humo de cigarrillo o tabaco para lo cual deberán implementar programas escolares que informen sobre los daños del tabaco y todo tipo de cigarros, los riesgos del humo y el daño para los niños expuestos y para los fumadores pasivos, además de implementar programas y tratamientos accesibles a la comunidad para la adicción a la nicotina.

ARTÍCULO CIENTO SIETE -. Se prohíbe fumar en:

- a) Las entidades de Salud.
- b) Las entidades de educación formal, en sus niveles de educación pre escolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad.
- c) Los establecimientos que atiendan menores de edad.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- d) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar mixto y privado.
- e) Espacios deportivos y culturales.

Concordancia: artículo 79 Constitución Política; ley 1098 de 2006 artículo 20 No3; Ley 1109 de 2006; Decreto 3039 de 2007 Plan Nacional de Salud; Resolución 01956 de 2008 Min Protección Social; Ley 1335 de 2009.

CAPITULO V “CONTAMINACIÓN ACUSTICA POR RUIDO”

ARTÍCULO CIENTO OCHO -. Se Entiende por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte la salud o tranquilidad de los seres humanos y que traspase el nivel de percepción del oído humano.

ARTÍCULO CIENTO NUEVE -. El que haga sonar bocina, pito o sirena en vehículo automotor o una fuente fija de emisión excediendo las regulaciones sobre la materia, se le impondrá multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios. La sanción prevista en el presente artículo no se aplicará cuando el ruido se emita como señal de emergencia o peligro en los casos señalados por las normas al respecto.

ARTÍCULO CIENTO DIEZ -. El que opere o permita operar radio, instrumento musical, amplificador o cualquier artefacto similar que produzca o amplifique el sonido, de tal forma que perturbe la tranquilidad de los vecinos incurrirá en multa de cinco (5) a quince(15) salarios mínimos legales vigentes diarios.

En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida en las normas vigentes.

ARTÍCULO CIENTO ONCE -. El propietario, administrador, o encargado de establecimiento comercial o industrial, que utilice para propiciar la venta de sus productos cualquier forma de amplificación del sonido que perturbe la tranquilidad social, incurrirá en multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes diarios.

ARTÍCULO CIENTO DOCE -. El que conduzca moto o vehículo automotor, o vehículos no equipados con sistema de silenciador autorizado por la normatividad vigente, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes; en caso de reincidencia será remitido a las autoridades del tránsito para lo de su competencia.

ARTÍCULO CIENTO TRECE -. Sólo en casos de emergencia podrán usarse las sirenas, silbatos, campanas, amplificadores timbres v cualquier otro elemento y dispositivo destinado a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables o de transito de personas. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Denominase FUENTE EMISORA cualquier objeto, artefacto o cosa originadora de onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

Concordancia: Resolución 8321 de 1983 Min salud; Resolución 627 de 2006 Normatividad sobre ruido y ruido ambiental

CAPITULO VI “GASES CONTAMINANTES”

ARTÍCULO CIENTO CATORCE -. Los vehículos automotores y motos que emitan gases por encima de los límites o niveles de emisión de gases contaminantes que establecen las normas, genera para su propietario comparendo que aplicara la autoridad competente, con la sanción respectiva.

ARTÍCULO CIENTO QUINCE -. La autoridad ambiental en conjunto con la autoridad de transito, realizaran el control de gases a vehículos automotores y motos, estableciendo el procedimiento de control periódico para la expedición del certificado de revisión tecno-mecánica.

CONC: CONPES 3344 DE 2005

CAPITULO VII “CONTAMINACIÓN POR BASURAS”

ARTÍCULO CIENTO DIECISEIS -. Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, están en la obligación de ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio de recolección de basuras.

ARTÍCULO CIENTO DIECISIETE -. Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección.

ARTÍCULO CIENTO DIECIOCHO -. Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicaran en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaboraran directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje.

PARÁGRAFO PRIMERO -. En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Es deber de la comunidad barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole "hacia adentro" y presentar los residuos en los sitios, días y horas establecidas por el prestador del servicio.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO TERCERO -. Las siguientes conductas Son infracciones que violan las normas ambientales de aseo:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

PARÁGRAFO CUARTO -. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores son los encargados de imponer directamente Comparendo Ambiental a los infractores.

Según el infractor y la gravedad de la falta, el monto de la multa será entre un (1) día de salario mínimo legal vigente y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción, según los criterios de ponderación establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Ciudadana, en las normas sobre medio ambiente, sin perjuicio de la aplicación de medidas accesorias a que haya lugar.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas por desacato o reincidencia

Concordancia: CONPES 3530 DE 2008; artículo 16 de la ley 142 de 1994; ley 1259 de dic. 19 de 2008; CONPES 3530 DE 2008

CAPITULO VIII “LAS VIAS PÚBLICAS”

Las vías públicas son parte del espacio público, destinadas a la satisfacción de la comunidad, por tanto no pueden realizarse actividades que pongan en peligro a las personas y/o limiten o impidan el libre tránsito de peatones y vehículos.

ARTÍCULO CIENTO DIECINUEVE -. Atentan contra la libertad de locomoción y lesiona el principio del interés general sobre el particular las siguientes conductas:

- a) Estacionar sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación y en los lugares prohibidos para estacionar, en el artículo 76 del código nacional de tránsito terrestre.
- b) Transitar a caballo por las vías, de tal manera que ponga en peligro la seguridad de las personas, los bienes, el equino, o que entorpezca la circulación de los vehículos; salvo las cabalgatas autorizadas por la autoridad municipal. Se exceptúa además esta prohibición en los municipios cuya población sea inferior a veinte mil habitantes.
- c) Cerramiento indebido o sin contar con autorización del alcalde, de calles, parques o en general, sitios públicos, para la realización de juegos, fiestas populares, verbenas, cabalgatas, agasajos, reuniones, encuentros deportivos o de cualquiera otra índole.
- d) El cargue y descargue de mercancías en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios fuera las zonas que para este efecto se señalen, y fuera del horario establecido para ello, en los respectivos reglamentos municipales.
- e) Arrojar botellas, grapas, clavos, puntillas y objetos que representen peligro o produzcan daños a las personas, o vehículos.
- f) Instalar sistemas de redes de comunicación, gas, alcantarillado antenas y afines, en la vía pública sin medidas de protección, ni autorización previa de la autoridad competente.
- g) El uso de teléfono celular sin los accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres en vehículos automotores, al momento de conducir.
- h) No conservar los conductores de motos, bicicletas y todo tipo de ciclomotores, el margen derecho de la vía al conducir, invadir la zebra en los puntos de semáforos, desplazarse en zig-zag, desplazarse con más de un pasajero, desplazarse entre los vehículos, transportar menores de edad.
- i) Llevar niños menores de 10 años en motos.
- j) Cargar carnes de cualquier tipo o alimentos fácilmente perecederos en vehículos que no cumplan las condiciones de sanidad, y las establecidas por el ministerio de Transporte.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- k) Desvarar vehículos mediante inyección manual de combustible al motor en las vías públicas.
- l) Cobrar en los parqueaderos públicos, tarifas superiores a las legalmente establecidas por autoridad competente.
- m) Cobrar tarifas en los parqueaderos y estacionamientos privados, sin permiso de autoridad competente.

PARÁGRAFO -. Las personas que incurran en estas conductas se harán acreedoras a multas entre 1 y 25 salarios mínimos legales diarios , debiendo además cumplir con curso de capacitación sobre convivencia, conducción y desplazamiento en las vías, dictado por las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO CIENTO VEINTE -. TRANSPORTE DE CILINDROS DE GAS.- Se prohíbe el transporte de cilindros de gas por el territorio del valle del Cauca después de las 6 P.M., quienes violen lo dispuesto en la presente norma serán sancionados con multa de treinta a cincuenta (30 a 50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de los cilindros de gas por parte de las autoridades de policía.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIUNO -. TRANSITO DE VEHÍCULOS DE CARGA.- Los vehículos de transporte de carga que atraviesen las ciudades o poblaciones deberán hacerlo por las rutas fijadas para tal efecto por los reglamentos municipales, sin que puedan desviarse de ellas.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIDOS -. TRANSITO DE VEHÍCULOS DE PASAJEROS- Los conductores de vehículos de pasajeros solo podrán utilizar los sitios demarcados por la administración municipal para recoger y dejar pasajeros, y siempre al borde de las aceras, con el vehículo totalmente detenido, evitando poner en peligro la integridad y la vida de estos.

ARTÍCULO CIENTO VEINTITRES -. Para ejercer actividades en las vías públicas deberá solicitarse un permiso para tal actividad ante el Secretario de Gobierno del respectivo municipio.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICUATRO -. VENTA DE GLOBOS.- Prohíbese la venta de globos o bombas de caucho cargados con gas o cualquier otro combustible en las vías públicas, excepto los autorizados por la autoridad municipal competente.

El incumplimiento a la presente disposición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y los cilindros utilizados.

ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO -. La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento, sin la debida autorización de las autoridades municipales, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amueblamiento o instalaciones, dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas por la autoridad competente, conforme a lo señalado en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o adicionen y el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPITULO IX “DE LOS PEATONES”

ARTÍCULO CIENTO VEINTISEIS -. OBLIGACIONES DE LOS PEATONES: deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen su seguridad y la de los conductores:

- a) Cruzar las calzadas por los puentes y túneles peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos;
- b) Transitar en el perímetro urbano, por los andenes, conservando siempre la derecha del andén y no por las calzadas, y en las zonas rurales por el lado izquierdo fuera del pavimento o de la zona destinada al tránsito de los vehículos;
- c) Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
- d) Respetar las zonas asignadas para las ciclo rutas;
- e) Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
- f) No portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones;
- g) No obstaculizar la movilidad ni el flujo de vehículos y usuarios,
- h) No poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas transitando bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- i) Transitar por los puentes peatonales en los lugares de alto tráfico vehicular sin obstaculizar el paso en estos con ventas ambulantes, en bicicleta o cualquier otro elemento que limite el paso peatonal;
- j) Realizar las necesidades fisiológicas en lugares públicos, de uso público o en sitios diferentes a los establecidos para tal efecto.

PARAGRAFO -. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a la obligación de asistencia a programa pedagógico sobre convivencia. El incumplimiento dará lugar a multa.

CAPÍTULO X “ORNATO”

ARTÍCULO CIENTO VEINTISIETE -. **OBRAS A CARGO DE LOS PARTICULARES.-** En cada localidad el Alcalde determinará la obra que ha de ejecutar cada propietario para mantener los edificios, las calles y las aceras en buen estado procurando armonizar en lo posible la solidez, la comodidad y el buen gusto.

PARÁGRAFO -. En toda edificación nueva se deberán repellar y embellecer las culatas que sean con vista a la calle y predios vecinos.

ARTÍCULO CIENTO VEINTIOCHO -. **PROHIBICIÓN DE OCUPAR VÍAS PÚBLICAS CON CONSTRUCCIONES.-** Las columnas, pilastras, gradas, umbrales o cualquier otra construcción que sirva para la comodidad u ornato de los edificios o que hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio de las calles, plazas, puentes, caminos, y demás lugares de uso público.

ARTÍCULO CIENTO VEINTINUEVE -. **PROHIBICIÓN DE ENSUCIAR Y DETERIORAR PAREDES Y SIMILARES.-** El que fije avisos en lugares prohibidos, ensucie, raye o de cualquier otra manera deteriore una pared o

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

muro que dé frente a las vías públicas, incurrirá en multa de cinco a quince (5 a 15) salarios mínimos legales diarios Vigentes.

Igual medida se aplicara a quien obstruya o destruya las tapas y los sifones de desagüe en vías públicas o dañe las placas de la nomenclatura urbana, las tapas de los medidores de agua, los hidrantes, los postes del alumbrado público, las bombillas, los avisos, tapas de alcantarillado, entre otras.

Si el infractor fuere menor de edad, de la multa y reparación serán responsables los padres, guardadores o encargados del menor.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA -. PROHIBICIÓN DE DESTRUIR ÁRBOLES, ARBUSTOS, FRUTOS Y FLORES.- El que sin autorización del funcionario competente arranque o destruya los árboles, arbustos, flores, frutos y prados de las plazas, parques, jardines y vías públicas, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 82 del presente Reglamento y a las establecidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y UNO -. OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR MUROS.- Los dueños de predios urbanos sin construir, contiguos a las vías públicas, los mantendrán cercados hasta una altura mínima de 1.50 metros. Su incumplimiento dará lugar a multas de quince a veinticinco (15 a 25) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS -. OBLIGACIÓN DE CONSTRUIR PAREDES PROPIAS.- El dueño de edificación nueva está en la obligación de construir paredes propias que permitan el aislamiento requerido con propiedades colindantes.

De no ser así el propietario incurrirá en multas de quince a veinticinco (15 a 25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y TRES -. OBLIGACIÓN DE COLOCAR DEFENSAS.- Quien adelante edificación o reparación locativa está obligado a colocar las defensas necesarias en las construcciones para impedir la caída de materiales o sobrantes en las vías públicas y propiedades particulares.

De contravenir lo dispuesto en este artículo incurrirá en multa de veinte a cincuenta (20 a 50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO XI “CULTO PÚBLICO”

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CUATRO -. PROTECCIÓN A LA LIBERTAD DE CULTOS.- La autoridad de Policía está en el deber de proteger la libertad de cultos y ordenar a quienes intenten perturbarla que se retiren del lugar en que se practiquen, siempre y cuando esta actividad no altere o perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO XII “COMITÉ ECOLÓGICO”

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y CINCO -. COMITÉ ECOLÓGICO Y DE PROTECCIÓN.- En cada municipio el Alcalde organizará un Comité

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Ecológico y de Protección, con participación de la comunidad, cuyo fin será la protección de los recursos naturales, fauna, flora y medio ambiente además de constituirse en el apoyo de toda política nacional o departamental sobre reforestación y cuidado de Cuencas Hidrográficas.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS -. **FUNCIONES DEL COMITÉ ECOLÓGICO.-** El Comité Ecológico de Protección tendrá como funciones las siguientes:

a- El Comité organizará y mantendrá al día un sistema de ambiental del Municipio, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente de la región.

b- Mediante el sistema de ambiental se procesarán y analizarán por lo menos las siguientes especies de:

1- Inventario Forestal del Municipio.

2- Inventario Fáunico del Municipio.

3- Inventario de Cuencas Hidrográficas y Fuentes de Aguas Naturales.

4- Usos no agrícolas de la tierra.

5- Zonificación por niveles de contaminación en el Municipio

6- Inventario de fuentes de emisión y de contaminación en el Municipio.

7- Recopilación de la información legal sobre Recursos Naturales y Protección Ambiental, principalmente los reglamentos de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente sobre actividades susceptibles de producir deterioro ambiental o introducir modificaciones considerables al paisaje, como establecimiento de industrias o explotación forestal etc., y en consecuencia requieran permisos especiales.

8- Inventarios de riesgo naturales ambientales que constituyan peligro colectivo en la región.

9- Todas las entidades del Departamento suministrarán la información de que dispongan o que les solicite cada Municipio para la organización del Centro de información Ambiental municipal a que se refiere el numeral anterior.

10- El Comité tendrá a su cargo la formación y educación de la comunidad en cuanto a protección ambiental y de los recursos naturales, para ello podrá organizar el Servicio Nacional Ambiental con los estudiantes de secundaria del respectivo Municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y Artículo 10-11 Decreto Reglamentario 1337 de 1978 y normas que las modifiquen o adicionen.

c- El comité definirá las políticas de zonificación municipal para protección ambiental en concordancia con las de orden departamental y municipal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Código de Recursos

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Naturales Renovables y Protección Ambiental y normas que lo modifiquen o adicionen.

d- Establecer una coordinación permanente entre la administración municipal y las entidades que ejerzan controles de protección ambiental y recursos naturales.

e- Las demás inherentes a la materia en que el Alcalde municipal considere conveniente.

CAPITULO XIII “PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL”

Se entiende como tal todo medio masivo de comunicación, destinado a informar o llamar la atención del público de modo permanente o temporal, sobre temas comerciales, cívicos, culturales, políticos, institucionales a través de elementos visuales, fijos o móviles, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

La proliferación indiscriminada de este medio causa contaminación visual afectando la salud produciendo estrés, agotamiento, confusión distracción y hasta accidentes de tránsito, afectando de paso la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE -. **MEDIOS DE PUBLICIDAD**
Los medios de publicidad pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, carteleras, globos y otros similares

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y OCHO -. **AVISOS.-** Se entiende por aviso, todo anuncio, identificación señal, advertencia o propaganda con fines profesionales, comerciales, culturales, turísticos, políticos, o informativos que se coloque en los frentes de las edificaciones o en otro lugar que dé a la vía pública o visible desde la vía pública, mediante tableros, placas, vidrios, carteles, tablas o similares, proyectados, iluminados o reflectantes.

ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y NUEVE -. **AFICHE O CARTEL.-** Aviso de papel, cartón u otro material que se coloca en los sitios autorizados.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA -. **GLOBO.-** Aviso en forma estética o irregular que se llena con material no combustible ni peligroso para difundir publicidad.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y UNO -. **PASACALLE.-** Aviso pintado en tela u otro material, que se coloca de un lado a otro en la vía.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y DOS -. **PENDON.-** Aviso pintado en tela u otro material colgante en sentido vertical.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES -. **VALLA.-** Todo elemento de carácter permanente o temporal, montado sobre una estructura metálica u otro material, utilizado como medio masivo de comunicación, en el cual se utilizan leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares con

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

propósitos de interés general, dispuesto para su apreciación visual desde vías de uso público, peatonales o vehiculares. Pueden ser móviles o fijas.

MOVIL: Es aquella que va adherida al techo de un automotor.

Las vallas deben cumplir con los requisitos de ubicación distancia, dimensiones y caracteres establecidas por la autoridad municipal, además de dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de deterioro, inseguridad o afecte negativamente el medio ambiente.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO -. No se permitirá la ubicación de pasacalles y pendones en los siguientes sitios:

- a) En las áreas de interés patrimonial.
- b) En los separadores viales y en las intersecciones de las vías, zonas verdes públicas, ni sobre las especies arbóreas, ni sobre su follaje.
- c) En las áreas forestales de protección de los ríos y mantenimiento de los canales.
- d) En parques y plazoletas ni sobre sus circundantes.
- e) Semáforos o elementos de señalización vial, ni sobre sus parales.
- f) En general en sitios de interés turístico o Cultural.

PARÁGRAFO PRIMERO-. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades municipales competentes que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO-. Se exceptúa de lo expresado en el presente artículo la publicidad con fines políticos que se instale para los comicios electorales la cual estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y las normas que las modifiquen adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CINCO -. Entre pasacalles deberá conservarse una distancia mínima de treinta (30) metros, al igual que en relación con las intersecciones viales y los semáforos, permitiéndose sólo la instalación de dos (2) pasacalles por cuadra. Entre Pasacalles alusivos a un mismo evento, información ó mensaje publicitario, deberá conservarse una distancia mínima de doscientos (200) metros.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SEIS -. Los pasacalles y pendones autorizados por la autoridad competente podrán permanecer instalados por un tiempo no superior a ocho (8) días calendario, teniendo 24 horas adicionales improrrogables para su desmonte o retiro, incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para tal efecto, exceptuando los relacionados con publicidad política.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y SIETE -. Se permitirá la ubicación de globos que contengan publicidad exterior visual de manera temporal y en un número no mayor de tres por cada evento, información o mensaje que se pretenda publicitar.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO -. No se permitirá la ubicación de globos en los sitios prohibidos para pasacalles y pendones y en el espacio público en general.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y OCHO -. Los globos autorizados por la autoridad competente podrán permanecer instalados por un término de tiempo no superior a 15 días calendario, teniendo 24 horas adicionales improrrogables, para su desmonte o retiro incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y NUEVE -. Los afiches o carteles sólo se podrán colocar en los sitios o lugares definidos por la autoridad competente de la localidad,

PARÁGRAFO -. La ubicación de esta clase de publicidad no requerirá de autorización previa.

ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y NUEVE A-. La publicidad en las vías nacionales, departamentales y municipales que se instalen por fuera del perímetro urbano se regirá por el artículo 11 de la ley 140, Resolución 2440 de mayo 7 de 2003 del Ministerio de Transporte, y normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA -. **DIMENSION DE LA PUBLICIDAD.-** Publicidad menor.- Es toda aquella que tiene una medida menor a ocho (8) metros cuadrados, comprende los afiches o carteles, pasacalles, pendones, globos y publicidad móvil.

Publicidad mayor: No puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros y comprende vallas publicitarias letreros y avisos.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y UNO -. **PERMISO.-** Toda persona interesada en colocar aviso de cualquier clase, requiere de permiso del respectivo Alcalde o funcionario competente para lo cual deberá presentar una solicitud con la indicación del texto, lugar de ubicación, material, diseño, tiempo y tamaño.

PARÁGRAFO -. Se le concederá permiso por el Alcalde o funcionario competente previa solicitud siempre y cuando el contenido del mismo no atente contra la moral y sanas costumbres y el medio ambiente.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y DOS -. **COLOCACIÓN DE AVISOS.-** Los avisos deberán estar colocados a la pared de la edificación sin que sobresalgan al andén. Los avisos colocados en entre paredes no podrán sobrepasar la línea de paramento de ésta.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y TRES -. **SANCIONES.-** El que fije aviso, valla, cartel o anuncio sin permiso o violando las condiciones de éste, incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y si incumpliere además la orden de remoción, reubicación o acondicionamiento, el funcionario de policía procederá a su retiro.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO -. **PROHIBICIÓN.-** No se podrá utilizar los signos o símbolos de las señales de tránsito con fines

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

publicitarios, so pena de incurrir en el decomiso del aviso o cartel y las sanciones previstas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando se incumplan normas ambientales en espacios privados, que afectan la calidad ambiental y paisajística del espacio público, a través de publicidad exterior visual, la autoridad de Policía, impondrá la medida de retiro o desmonte de esta publicidad, junto con su infraestructura.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. La inobservancia de las normas sobre publicidad visual exterior dará lugar a las medidas correctivas establecidas por la autoridad municipal.

Las normas sobre publicidad visual deben ser cumplida no sólo por la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita .

Concordancia las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, Ley 140 de 1994, ley 769 de 2002; Resolución 2444 de 2003 del Ministerio de transporte,

CAPÍTULO XIV “SALUBRIDAD Y MORALIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN”

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CINCO -. PREVENCIÓN Y CONTROL-. Corresponde a las autoridades municipales y de Salud, la dirección y vigilancia en cumplimiento de los sistemas preventivos, reeducación, auxilio y asistencia permanente de las personas rehabilitadas, el estudio del ambiente, y demás condiciones de vida familiar de las personas prostituidas o en peligro de serlo, así como la reglamentación de los organismos para la rehabilitación de personas que hayan ejercido o ejerzan la prostitución.

Corresponde a las autoridades municipales brindar capacitación y alternativas de aprendizaje a las personas dedicadas a este oficio, a fin de que puedan alcanzar un redireccionamiento de su proyecto de vida con actividades que brinden otras oportunidades laborales.

En todo caso se prohíbe la publicidad, difusión y/o cualquier tipo de promoción que induzca a la prostitución, sea de manera directa o subrepticia, a través de aviso clasificados ú otros medios similares.

Las autoridades Departamentales, municipales, administrativas y de Policía coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución.

LIBRO V - TITULO I- ACTIVIDADES COMERCIALES

CAPITULO I “VENEDORES INFORMALES-AMBULANTES- SEMIESTACIONARIOS- ESTACIONARIOS”

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SEIS -. Las ventas ambulantes son aquellas que se efectúan por personas que se dedican por cuenta propia al

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

comercio utilizando en espacio público, recorriendo las vías, parques y demás lugares de uso público, utiliza un elemento móvil, portátil o carga la mercancía en su propio cuerpo.

Ventas semiestacionarias, se estacionan temporalmente en lugar de uso público, cambiando de sitio varias veces al día, portando la mercancía en un elemento móvil, portátil o en su propio cuerpo.

Las ventas estacionarias son aquellas que se efectúan en sitios de uso público, previamente demarcadas por la autoridad competente y utilizan kioscos, toldos o elementos similares.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y SIETE -. **ESPACIO PUBLICO.-** Corresponde a las autoridades municipales recuperar, proteger y preservar el espacio público, frente a la ocupación indebida, para su destinación al uso y goce común, y adoptar programas, medidas y alternativas de capacitación y reubicación para los vendedores informales.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y OCHO -. Prohíbese la venta callejera de toda clase de productos comestibles, y la elaboración de alimentos en los andenes calles, parques y todo lugar de uso público, por atentar contra la salud, ser fuente contaminación, sin acceso al agua potable, utilizar combustibles que contaminan el ambiente, y carecer de recipiente para disposición de basuras.

ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE -. **PROHIBICION DE UTILIZAR ESTRUCTURAS FIJAS.-** Se prohíbe a los vendedores estacionarios utilizar estructuras fijas o ancladas en las vías públicas o en bienes de uso público y efectuar instalaciones conectadas a las redes de alumbrado público.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA -. **UBICACIÓN DE VENTAS AMBULANTES.-** Los lugares donde pueden estacionarse las ventas ambulantes y vehiculares, los días y horarios para ello, serán fijados por el Alcalde o funcionario competente previo concepto de la Secretaría de Tránsito municipal.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y UNO -. En los sitios adyacentes a los estadios, plazas de toros y otros lugares donde se realicen eventos deportivos, culturales o religiosos podrán expedirse licencias temporales por el término del evento o feria y venderse alimentos bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, previa localización señalada por el Alcalde o funcionario competente y el cumplimiento de normas de sanidad y medio ambiente.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y DOS -. **EXAMENES DE ALIMENTOS.-** En los lugares autorizados para venta temporal de alimentos, las autoridades sanitarias tomarán muestras periódicamente de alimentos u objetos de expendio para someterlos a examen de laboratorio. Si se comprueban en la inspección o visita adulteraciones, descomposición o presencia de sustancias nocivas para la salud procederá a decomisarlos. Además informará al Alcalde o funcionario competente sobre lo ocurrido para que se aplique la sanción respectiva.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y TRES -. REQUISITO DE LICENCIA.- Para el funcionamiento de ventas ambulantes, estacionarias y vehiculares se requiere de licencias otorgadas por el Alcalde o funcionario competente.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CUATRO -. REQUISITOS.- Para obtener la licencia el interesado deberá llenar los requisitos exigidos por las normas vigentes sobre el tema, y presentar solicitud escrita en la cual exprese:

- a) Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
- b) Actividad a desarrollar y artículos que va a expender.
- c) Carné de sanidad.
- d) Dos fotografías tamaño cédula.
- e) Comprobante de pago de la licencia.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y CINCO -. NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE LICENCIA.- La Resolución por la cual se apruebe o rechace la solicitud será notificada personalmente o por medio de edicto. Contra la negación del permiso solo procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SEIS -. LICENCIA DE VENDEDOR.- Concedida la licencia el Alcalde o funcionario competente expedirá al interesado licencia que lo acredite como vendedor ambulante, estacionario o vehicular, la cual tendrá las siguientes características:

- a) Fotografía del vendedor.
- b) Número de licencia.
- c) Nombre y apellido de vendedor.
- d) Número del documento de identidad.
- e) Clase de venta.
- f) Localización de la zona a ocupar.

PARÁGRAFO: La licencia será expedida para un período de seis (6) meses, renovable por períodos iguales previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SIETE -. LICENCIA INTRANSFERIBLE.- La licencia de vendedor ambulante, estacionario o vehicular es intransferible y su titular deberá portarla o colocarla en un lugar visible.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y OCHO -. MULTAS.- El alcalde o funcionario competente impondrá al vendedor que incurra en algunas de las siguientes conductas, sanciones así:

Multa de uno a cinco (1 a 5) salarios mínimos legales diarios:

Cuando no porte o fije en lugar visible la licencia.

Cuando la licencia esté vencida.

Cuando mantenga en notorio desaseo el lugar y alrededores donde esté ubicado temporalmente.

Multa de cinco a diez (5 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Cuando venda artículos o elementos diferentes a los autorizados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y NUEVE -. SUSPENSION DE LA LICENCIA.- El Alcalde o funcionario competente suspenderá la licencia hasta por 30 días al vendedor que reincida en cualquiera de las conductas previstas.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA -. CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.- La licencia podrá ser cancelada por el Alcalde o funcionario competente.

Cuando haya sido adulterada, transferida o cedida a cualquier título.

Cuando expendan artículos adulterados, alterados, contaminados o que contengan sustancias nocivas para la salud.

Cuando alguna entidad del orden municipal requiera la zona para un beneficio común de la Ciudad. Caso en el cual deberá notificarse con un mes de anticipación.

Cuando haya sido suspendida por dos (2) veces por incumplimiento de las normas establecidas.

Cuando expendan estupefacientes o sustancias que produzcan adicción o dependencia psicofísica.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y UNO -. RETIRO DEL LUGAR DE LA VENTA.- Los vendedores ambulantes o vehiculares que carezcan de la licencia serán retirados del lugar por los agentes de la policía y las mercancías objetos de la venta, serán puestas a disposición del Alcalde o funcionario competente para que impongan el respectivo decomiso conforme al Artículo 194 del Decreto 1355 de 1970 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y DOS -. NO RENOVACIÓN DE LICENCIA.- Al vendedor ambulante, estacionario o vehicular que se le haya revocado la licencia no podrá obtener una nueva hasta después de haber transcurrido seis (6) meses.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y TRES -. REGISTRO DE VENDEDORES INFORMALES.- Las alcaldías municipales formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre e identidad, la clase de mercancías o servicios que vende y la clasificación que le corresponda, según sea ambulante, estacionario, o vehicular y el lugar asignado. Este registro será actualizado anualmente de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen. Así mismo en él se incluirán todas las novedades correspondientes a los vendedores informales con el objeto de incluirlos, entre otras, en los programas desarrollados por la autoridad municipal sobre capacitación para formalización de empleo y empresa

CAPITULO II “DERECHOS DE AUTOR”

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y CUATRO -DERECHOS DE AUTOR.- Las Autoridades de Policía protegerán los derechos de autor y los conexos con ellos, conforme a lo ordenado por la ley y podrán realizar inspecciones a los establecimientos industriales y comerciales dedicados a la producción y distribución de:

- a) Obras literarias, científicas, artísticas, cinematográficas.
- b) Software o soporte lógico.
- c) Obras audiovisuales o películas de cine o vídeo.
- d) Fonogramas y videogramas.
- e) Soporte lógico, programas de ordenador.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y CINCO -. Las autoridades de policía están en la obligación de hacer cesar toda violación a los derechos de autor a través de:

- a) La suspensión de la actividad infractora.
- b) La incautación de los ejemplares ilícitos, de los moldes, planchas, matrices, negativos, soportes, cintas, CD, carátulas, diskettes, equipos de telecomunicaciones, maquinaria, y demás elementos destinados a la producción o reproducción de ejemplares ilícitos o a su comercialización.
- c) El cierre inmediato del establecimiento, por 7 días si se trata de local abierto al público y la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento en caso de reincidencia. Si el hecho constituye delito será puesto a órdenes de autoridad competente.

Concordancia: Constitución Política artículos 61 y 150 Numeral 24; Ley 23 de 1982; Dcto. 1360 de 1989; Ley 44 de 1993; Decisión Andina 351 de 1993; Dpto. 460 de 1995; Directiva Presidencial 1 de 1999; Directiva Presidencial 2 de 2002.

CAPITULO III “ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SEIS -. **INSPECCIONES.**- Con el propósito de examinar el origen de los bienes, las autoridades de Policía podrán inspeccionar los establecimientos de comercio dedicados a las siguientes actividades:

- a) La adquisición de bienes muebles con pacto de retroventa o similares;
- b) Tiendas de antigüedades y objetos usados;
- c) Platerías y joyerías;
- d) Sitios de venta de auto partes y repuestos de segunda;
- e) Talleres de servicio automotriz, y
- f) Lugares en donde se comercialicen plantas y animales vivos, así como objetos que presumiblemente hayan sido elaborados con especies vedadas.

Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de Policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las autoridades de Policía podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Si se trata de especies protegidas deberán tenerse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO -. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía dejarán constancia de las mismas en documento en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, entregando copia de la misma a quien atendió la diligencia.

Si se comprueba la comisión de un delito la información se enviara a la autoridad judicial competente.

CAPITULO IV “RIFAS Y CONCURSOS”

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y SIETE -. **RIFAS FORÁNEAS.-** Son aquellas cuyos planes son autorizados por Municipios diferentes a aquellos donde se comercializan cierto número de boletas y deberán pagar impuestos que superen el cincuenta por ciento (50%) de la emisión total, a menos que se presenten los recibos de pago de los impuestos que superen el cincuenta por ciento (50%) de la emisión.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y OCHO -. **RESOLUCIÓN _____ DE PERMISO.-** Prestada la póliza de seguro, cheque de gerencia o garantía bancaria por parte del interesado, el Alcalde o funcionario competente dictará Resolución en que se conceda el permiso, en la cual fijará el tiempo en que deba hacerse la rifa, el número de boletas emitidas, la manera como debe procederse en el acto del sorteo, salvo cuando dicha rifa se determine por el sorteo de alguna lotería legalmente autorizada.

ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y NUEVE -. **APLAZAMIENTO.-** Cuando por graves motivos no se pueda realizar la rifa en la fecha indicada inicialmente, el interesado deberá informar al Alcalde o funcionario competente tal circunstancia dentro de los quince (15) días anteriores al sorteo para que éste fije nueva fecha que deberá ser dentro de los treinta (30) días siguientes.

De lo anterior debe darse aviso al público en dos días diferentes y anteriores a la fecha inicialmente fijada en algún medio de comunicación que tenga amplia circulación o audiencia en la localidad.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA -. **DEMORA EN LA ENTREGA DEL OBJETO.-** Cuando la demora para la entrega se deba a negligencia de la persona encargada de hacerla, será sancionada con multa equivalente al 10% del valor del objeto rifado por cada día, sin perjuicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y UNO -. **AUTORIZACIÓN.-** Corresponde a los alcaldes municipales expedir permisos para la ejecución de rifas menores y fijar la cuantía y características de las mismas.

Las rifas menores no deberán tener más de cuatro (4) dígitos ni series.

No podrá venderse ofrecerse ni realizarse rifa alguna que no este debidamente autorizada por autoridad competente. Quienes pretendan

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

realizar rifas sin la debida autorización, además del decomiso de toda la boletería emitida, se dará aplicación a las normas penales vigentes.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS -. VENTAS DE BOLETAS SIN EL LLENO DE REQUISITOS.- Cuando se vendan boletas para rifas autorizadas en Municipios diferentes sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente Código para rifas foráneas, el Alcalde o funcionario competente procederá al decomiso y sólo se permitirá la venta cuando se haya cancelado el impuesto respectivo.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y TRES -. INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO.- Los responsables de rifas que hayan sido autorizadas de conformidad con los requisitos exigidos y que antes de efectuarse el sorteo, por algún motivo dejaren de cumplir lo pactado se sancionarán con multa equivalente al 50% del valor del plan de premios.

CAPÍTULO V “JUEGOS DE SUERTE Y AZAR”

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CUATRO -.DEFINICIÓN DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR.- Son aquellos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganara si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y CINCO -. CLASES DE JUEGOS.- Son clases de juegos los siguientes:

De suerte o azar: Aquellos cuyo resultado depende exclusivamente del acaso sin que el jugador posea control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder tales como: juego de ruleta, bingo, esferódromo, dados, plumilla, bola, quimba, entre otros.

De destreza o habilidad: Aquellos cuyo resultado depende de la inteligencia, y los conocimientos o actos propios del jugador, entre los cuales están: bolos, billares, billarpoll, fútbolín y pista de mini carros, entre otros.

De suerte o habilidad: Aquellos que dependen tanto de la casualidad como de la inteligencia y disposición de los jugadores (naipes, póker o español, rumí, black Jack o veintiuno, primera, ñongo, 24, poli suma, lotería de precisión)

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y SEIS -. JUEGOS ELECTRÓNICOS.- Son aquellos cuyo funcionamiento está acondicionado a una técnica electrónica y que da lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, realizado con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos son:

De suerte o azar.

De destreza o habilidad.

De suerte y habilidad.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y SIETE -. PROHIBICIÓN.- Se prohíbe el ingreso de menores de edad a establecimientos donde funcionen juegos electrónicos de suerte o habilidad o donde la ganancia consista en premio en dinero o en especie. Igualmente se prohíbe el ingreso de menores de doce (12) años a los establecimientos de juegos electrónicos.

El horario de funcionamiento será facultad del alcalde o funcionario competente.

PARAGRAFO: Se prohíbe la instalación de juegos electrónicos en los centros educativos de todo nivel y hasta 500 metros de distancia de dichos centros educativos.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y OCHO -. JUEGOS PROHIBIDOS.- Los juegos de suerte o de azar de cualquier clase y aquellos sobre objetos y/o causa ilícitos están prohibidos en el territorio del Departamento.

ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y NUEVE -. JUEGOS PERMITIDOS.- Están permitidos en el Departamento los juegos de suerte y habilidad, juegos de suerte o azar, que se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las demás normas sobre la materia.

PARÁGRAFO.- En todo caso queda completamente prohibido el funcionamiento de juegos de suerte o azar improvisados sobre la vía pública; exceptuando los casos en que éstas hayan sido habilitadas por la autoridad municipal para eventos feriales ó de este tipo.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA -. PROCEDIMIENTO EN CASO DE DUDA.- En caso de duda sobre la clasificación de un juego como de suerte o azar, el Alcalde no permitirá su funcionamiento hasta que se tenga el concepto de autoridad competente.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y UNO -. SOLICITUD DE PERMISO.- Para la explotación por primera vez de juegos permitidos, el interesado deberá elevar ante el Alcalde o Funcionario Competente solicitud que contenga la siguiente información:

Nombre, dirección y documento de identidad del peticionario, si se trata de persona natural. Certificado de Cámara de Comercio Local si se trata de persona jurídica y Certificado Judicial para Persona Natural y Representante Legal de la Persona Jurídica.

Dirección del establecimiento.

Clase y número de juegos.

PARÁGRAFO -. La explotación de juegos de suerte o azar sólo será autorizada de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y DOS -. REQUISITOS DEL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS Y LOCALES.- El Alcalde o Funcionario Competente concederá licencia para el funcionamiento de establecimiento o casa de juegos permitidos cuando se llenen los siguientes requisitos.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Que se trate, sin lugar a dudas de juegos permitidos.

Que las salas o lugares de juegos no queden a la vista pública, ni en contacto directo con las plazas, calles y demás vías públicas. El Alcalde o Funcionario Competente reglamentará la distancia en metros de los centros educativos: todo de acuerdo con la zonificación vigente en cada municipio.

Que se dé caución suficiente por el valor entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuya forma y cuantía señalará el Alcalde o Funcionario Competente, para garantizar el pago de los impuestos municipales y de las multas en que incurra.

Que haya pagado el impuesto municipal de apertura.

PARÁGRAFO -. Antes de conceder el permiso se comprobará mediante visita al establecimiento el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y TRES -. **HORARIO DE JUEGOS.-** El horario para los juegos permitidos será fijado por el Alcalde Municipal o Autoridad Competente, sin que exceda a diez (10) horas continuas diarias.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y CUATRO -. **PERMISOS EN DÍAS DE REGOCIJO.-** Para que puedan funcionar juegos permitidos en los días de regocijo público, en lugares no establecidos se requiere permiso para tal efecto, previo el pago de impuestos municipales.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y CINCO -. **VIGILANCIA POLICIVA.-** Durante el tiempo que estén funcionando los establecimientos de juegos permitidos, mantendrán sus puertas abiertas, de manera que la policía tenga libre acceso y pueda recorrerlos y vigilarlos, sin necesidad de solicitar autorización.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y SEIS -. **VISITA A CASA O ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS.-** Las autoridades de policía o por medio de peritos, designados por ellas, están facultadas para revisar cuantas veces lo estimen conveniente, los aparatos y elementos que se utilicen en los juegos permitidos para comprobar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y SIETE -. Las máquinas tragamonedas deberán operar en locales comerciales cuyo objeto principal sea la operación de este tipo de juegos o de manera compartida con otro tipo de juegos localizados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1905 de mayo 30 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y OCHO -. La explotación de los juegos localizados o reglamentados corresponde a ETESA, o a la entidad administradora del monopolio que establezca la ley, al igual que los requisitos para su operación de acuerdo a lo dispuesto en la ley 643 de 2001 artículo 32, y Decreto 130 de 2010 artículo 21.

Concordancia art 33 CN; Ley 49 de 1990 art 73; Ley 100 de 1993; Ley 643 de 2001; Ley 223 de 1995; Ley 643 de 2001; Decreto 2843 de 2003; Decreto 1905 de 2008; Decreto 130 de 2010.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPITULO VI “VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES”

ARTÍCULO CIENTO NOVENTA Y NUEVE -. PERMISO DEL ALCALDE.-

La persona natural o jurídica que pretenda establecer ventas por sistema de club, es decir por medio de sorteos semanales, quincenales o mensuales y mediante el pago de cuotas anticipadas, deberá hacer solicitud ante el Alcalde del respectivo municipio con el fin de que se otorgue el permiso.

ARTÍCULO DOSCIENTOS -. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISO.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá expresar:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres y apellidos, documentos de identificación, si se trata de personas naturales, si es persona jurídica, razón social y RUT y, para ambos casos domicilio y residencia del solicitante.
- c) Dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas.
- d) Serie o series que se pretendan lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
- e) Valor total de cada club, forma de pago de cada una de las cuotas.
- f) Valor de las mercancías, artículos u objetos a que tiene derecho el suscriptor o comprador por cada club, anticipadamente, al terminar de pagarlo o ganarlo.
- g) Sistema de juego que se va a emplear.
- h) Nombre y dirección de la tipografía, editorial o imprenta que va a editar los talonarios.
- i) Certificado de Cámara de Comercio en la que conste la inscripción del interesado como comerciante y el capital vinculado al establecimiento de comercio.
- j) Caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del municipio respectivo, por un valor equivalente al de la serie o series de boletas correspondientes al club o clubes que se desee poner en venta.

Prospecto de condiciones que va a regir el sistema de venta, el cual deberá contener cláusulas contractuales que obligarán tanto a los empresarios como a los suscriptores.

El prospecto deberá contener entre otras las siguientes cláusulas:

- a) Fijación del término durante el cual el suscriptor debe pagar las cuotas.
- b) Condiciones de entrega de la mercancía cuando el suscriptor debe pagar las cuotas.
- c) Sistema de sorteo que se va a utilizar.
- d) Indicaciones del número de la resolución del club o similar y el número de la póliza que ampara el valor de las mercancías.
- e) Aportar requisitos especiales para el legal funcionamiento del establecimiento.

Se entiende que no ha habido cumplimiento por parte del empresario, cuando se presente una queja comprobada de que no ha cumplido los compromisos estipulados en el prospecto de condiciones dentro de los ocho (8) días siguientes al sorteo.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DOSCIENTOS UNO -. ENTREGA DE MERCANCÍA.-

Cuando las ventas por el sistema de club se realicen entregando mercancía una vez sea cancelado su valor o el tomador resulte favorecido por un sorteo, el comerciante está en la obligación de entregarle las mercancías elegidas al momento de celebrar el contrato, sin que pueda reajustar el precio inicialmente convenido.

PARÁGRAFO -. Cuando el empresario de clubes de ventas no cumpla con los compromisos contraídos con los suscriptores, el Alcalde o funcionario competente hará efectiva la caución, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DOS -. LIBRO DE CONTROL.-

En la alcaldía u oficina competente de cada municipio se abrirá un libro en el cual en folio separado para cada comerciante se registrará el nombre del petionario, las series autorizadas, el valor de éstas, las condiciones del club, el número de talonarios, con el número de boletas de cada uno de estos, la caución prestada, la imprenta, tipografía o editorial que elabora los talonario, nombre y dirección del almacén, establecimiento o negocio, número de tomadores o clientes y todos los demás datos de importancia para el control de tales ventas.

PARÁGRAFO -. El libro tendrá una casilla especial en la cual se anotará al terminar el club o clubes, si hubo estricto cumplimiento del contrato, lo cual comprobará el comerciante, mediante constancia escrita firmada por todos los tomadores o clientes favorecidos en los sorteos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TRES -. LIBRO DE REGISTRO DE CLIENTES O TOMADORES.-

El comerciante autorizado para efectuar ventas por el sistema de club o similares, llevará un libro especial para registrar los favorecidos en los sorteos, y aquellos a quienes les sea entregada la mercancía al terminar de pagarla, dejarán constancia escrita del cumplimiento por parte de aquel, de todas las obligaciones del contrato. La sola firma del tomador servirá de constancia al respecto.

Este libro podrá ser revisado por las autoridades de policía cuando lo consideren necesario y la oposición a ello acarreará al oponente, multa de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUATRO -. CLAUSULAS OBLIGATORIAS.-

Toda boleta de club o similar, deberá expresar en su parte posterior, como cláusulas generales obligatorias para el vendedor la serie del club, el valor total de éste y de cada una de las cuotas, la forma de pago, el valor de las mercancías, los artículos u objetos a que tiene derecho cada comprador, el valor de financiación del sorteo, y las demás que el vendedor considere de necesaria información para el comprador.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCO -. SORTEOS.- Los sorteos en las ventas por el sistema de clubes o similares, se regirán por los resultados de los sorteos de las loterías autorizadas en el país.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SEIS -. PERMISOS.- El comerciante que haya terminado de jugar un club, clubes o similares y quiere efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevo permiso y acreditar el fiel cumplimiento de sus

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

obligaciones anteriores, para con los clientes requisito sin el cual, no se le concederá el permiso.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SIETE -. PRESENTACIÓN DE GANADORES.- Las firmas propietarias de los Clubes autorizados, deberán presentar ante el Alcalde o Funcionario competente dentro de los 5 primeros días de cada mes, la relación de ganadores de los clubes del mes anterior.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHO -. DECOMISO DE TALONARIOS.- Todo talonario llevará el número de resolución expedida por la alcaldía u oficina competente a través de la cual se autoriza la venta por club y el número de boletas emitidas.

A quien pretenda realizar la venta del club, clubes o similares sin la debida autorización de la autoridad competente, se le impondrá el decomiso de los respectivos talonarios.

El Alcalde o funcionario competente no devolverá los talonarios de clubes o similares al interesado, sino cuando su solicitud este debidamente legalizada.

El comerciante autorizado para efectuar las ventas por el sistema de club o similares que incumpla el compromiso con sus clientes y se sustraiga a las obligaciones consagradas en este capítulo, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NUEVE -. SUSPENSIÓN DE PERMISO.- El comerciante a quien se le haya sancionado por dos (2) veces en el lapso de un año, en la forma prevista en el artículo anterior, quedará inhabilitado por dos (2) años para obtener nuevo permiso y, en caso de reincidencia no podrá volver a ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIEZ -. PAGO PROPORCIONAL.- El responsable de una rifa por sistema de club o similar, que sin justa causa se sustraiga a la obligación de cobrar el valor de las cuotas necesarias para participar en un sorteo, será sancionado con multa equivalente al 10% del valor del objeto rifado, sin perjuicio de pagar proporcionalmente el premio si el comprador que resultare favorecido ha cancelado más del 60% del valor de la rifa o club.

LIBRO VI - DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

TITULO I- EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, ARTISTICOS, FERIAS, DIVERSIONES Y BAILES PUBLICOS.

CAPÍTULO I “EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, ARTISTICOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS ONCE -. DEFINICION. Se entiende por eventos sociales, culturales y artísticos, los que se realizan de manera gratuita ó con fines pecuniarios, en donde se congregan los ciudadanos para apreciar y disfrutar presentaciones de tipo cultural, artístico o social. En este tipo de eventos y conforme lo disponga la autoridad municipal podrá permitirse la presencia de menores, si se tratará de presentaciones orientadas y/o dirigidas a este tipo de población.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO -. En todo caso la autoridad municipal autorizará previo el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento y normas legales en general la venta y/o consumo de licor, cuando fuere solicitado.

CAPÍTULO II “FERIAS, DIVERSIONES Y BAILES PUBLICOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS DOCE -. **DEFINICION-** Se entiende por ferias las actividades de exposición donde se ofrece al público a través de la exhibición de bienes y servicios, incluidos animales como equinos, bovinos, caninos y otras especies.

Este tipo de espectáculo no tiene restricciones, salvo las de orden legal que reglamentan la materia.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TRECE -. **DEFINICIÓN-** Para efectos de los contemplado en este capítulo se entiende por bailes públicos los que se realizan con fines pecuniarios en donde se permita la venta de licor y comestibles, para su realización se requiere el permiso del Alcalde o Funcionario Competente en el cual constará la hora de su terminación. “Se harán a una distancia que no perturbe los asilos, Centros Hospitalarios y similares”.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CATORCE -. **REQUISITOS DE PERMISO.-** Para la expedición del permiso el interesado presentará solicitud escrita mínimo con cinco (5) días de anticipación, en la cual exprese: el nombre y documento de identidad, institución o persona a favor de quien se celebra y sitio donde ha de efectuarse, con la especificación de su ubicación y las condiciones de seguridad y los planes de contingencia señalados por los Cuerpos de Bomberos local. No se concederá permiso cuando el sitio esté a menos de doscientos (200) metros de: asilos, centros asistenciales y hospitalarios o similares.

PARÁGRAFO -. Los Alcaldes podrán reglamentar la ubicación de los bailes públicos, teniendo en cuenta el área del municipio y la población.

ARTÍCULO DOSCIENTOS QUINCE -. **SUSPENSIÓN.-** La Policía ordenará suspender de inmediato todo baile público, cuando:

- a) Se celebre sin el correspondiente permiso.
- b) Se presenten desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.
- c) Se tolere o permita el uso o consumo de estupefacientes.
- d) Se prolongue después de la hora señalada.
- e) Se prohíbe la presencia de menores edad, sin la presencia de sus padres o representantes legales.

Queda prohibida la presencia de menores de edad aún con la compañía de sus padres o representante legal en toda actividadailable conocida como After Party (alto riesgo de consumo)

El incumplimiento a la orden impartida se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de que las autoridades procedan a la disolución del baile y cierre del establecimiento público.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECISEIS -. **SANCIONES.-** El promotor o responsable del baile público realizado sin el permiso correspondiente incurrirá en multa de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECISIETE -. Los establecimientos abiertos al público, o privados cuyas actividades trasciendan a lo público, que además de estar autorizados al expendio de licores ofrezcan bailes, diversiones y espectáculos están sometidos para su funcionamiento al horario establecido por la autoridad municipal de policía y a su vigilancia y control.

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECIOCHO -. Las autoridades municipales expedirán reglamento con las normas y medidas de seguridad que deben cumplir los establecimientos comerciales que funcionan como bares, discotecas y cualquier otra clase de establecimientos cuyas actividades de venta de bebidas embriagantes y baile trasciendan a lo público, a saber:

- a) Cumplimiento de las normas y medidas de seguridad,
- b) Aislamientos acústicos,
- c) Sistemas adecuados de ventilación,
- d) Alarmas contra incendio, sistemas de control de incendio por medios automáticos de rociadores, extintores portátiles y equipos necesarios para extinguir el fuego y permitir la ventilación y evacuación del lugar,
- e) Capacidad máxima de ocupación,
- f) Plan de evacuación y las medidas de seguridad del establecimiento.
- g) Zonas para fumadores en sitios abiertos o al aire libre.

CAPÍTULO III “NORMAS RELATIVAS A ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS DIECINUEVE -. **ESPECTÁCULOS.-** Para presentación de Espectáculos públicos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud
- b) Nombre del Empresario
- c) Concepto de Seguridad por parte del Cuerpo de Bomberos local.
- d) Constancia de Contratación de Emergencias Médicas.
- e) Autorización de la Autoridad Competente cuando se requiera el cierre de una vía.
- f) Constancia de la Contratación de Servicio Público de Aseo
- g) Certificado de Sayco & Acinpro cuando se ejecuten obras musicales.
- h) Certificación del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) cuando presenten Artistas internacionales
- i) Póliza constituida a favor del Municipio o cheque de gerencia por un valor del 20% del aforo que garantice la presentación del espectáculo.
- j) Póliza constituida a favor del Municipio o cheque de gerencia que garantice el pago de Impuesto.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- k) Certificación de la Policía Local para la prestación del servicio de vigilancia.

Si el espectáculo implica la manipulación de alimentos deberá obtenerse certificado de salubridad expedido por la Autoridad Local o competente.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTE - . EVENTO.- Un evento público es toda actividad que agrupe a un número considerable de personas en sitios públicos o abiertos al público con un fin común como ferias artesanales, kermés, concursos, festivales, exposiciones, caravanas etc.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIUNO - . REQUISITOS PARA PRESENTACIÓN DE EVENTOS:

- a) Certificado de seguridad expedido por el Cuerpo de Bomberos Local a juicio de la autoridad Municipal teniendo en cuenta la calidad del evento.
- b) Autorización de la Autoridad Competente cuando se requiera el cierre de una vía.
- c) Certificado de Sayco & Acinpro cuando se ejecuten obras musicales
- d) Si el espectáculo implica la manipulación de alimentos deberá obtenerse certificado de salubridad expedido por la Autoridad Local o competente.

El permiso para realizar espectáculos debe tramitarse con cinco (5) días de anticipación.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIDOS - . SANCIONES.- El que realice un Espectáculo o Evento sin la respectiva autorización expedida por la Primera Autoridad Municipal o el funcionario en que este delegue incurrirá en multa de dos a diez (2 a 10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTITRES - . SEGURIDAD EN LOS SITIOS PARA ESPECTÁCULOS.- Los teatros, edificios y demás locales destinados a espectáculos públicos, no podrán funcionar sino están acondicionados con la seguridad adecuada, dotadas con puertas de salida para caso de emergencia de dos (2) metros de ancho por lo menos, que giren hacia el exterior sin dificultad, o no estén provistos con el Sistema de Protección contra incendios y demás requisitos exigidos por el Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres.

Las puertas de salida para casos de emergencia a que se refiere éste artículo deberán permanecer abiertas y con la debida vigilancia durante el transcurso del espectáculo.

El empresario y/o responsable que incumpla esta norma será sancionado por el Alcalde o funcionario competente con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en caso de reincidencia, se le negará permiso por un lapso de tres (3) años para realizar espectáculos públicos o eventos públicos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICUATRO - . COMODIDAD Y SEGURIDAD DE LOS ESPECTADORES.- Todo empresario de espectáculos públicos debe garantizar la comodidad, bienestar y seguridad

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

de los asistentes. El incumplimiento de esta norma será sancionado con cierre temporal del establecimiento.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTICINCO -. **VENTA DE BOLETAS.-** La venta de boletas de entrada a espectáculos públicos no podrá efectuarse en las vías públicas sino en las taquillas o lugares cerrados destinados a este efecto. Las autoridades de policía en ningún caso permitirán la reventa de boletas o la especulación de las mismas.

Las infracciones a esta disposición acarrearán al revendedor o especulador, según el caso, el decomiso inmediato de las boletas y multa de cinco (5) hasta diez (10) salarios mínimos diarios, convertibles en trabajo de interés público.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando la reventa se haga con el concurso del taquillero; éste será sancionado con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos diarios mensuales vigentes convertibles en trabajo de interés público.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. En los municipios donde no existan taquillas o lugares debidamente acondicionados para la venta de boletas, el Alcalde reglamentará la comercialización de las mismas.

CAPITULO IV “ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS”

En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley 9 de 1979, ley 670 de 2001 y Decreto Nacional 4481 de diciembre 15 de 2006.

El uso indebido de la pólvora genera riesgos para la salud y la vida y puede provocar grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISEIS -. **PROHIBICIONES.-** Prohíbese la fabricación, expendio, uso o empleo de toda clase de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, que produzcan detonación y explosión tales como petardos, petacas, martillos, totes, papeletas, tronantes y similares.

Quienes violen lo dispuesto en la presente norma serán sancionados con el decomiso del material utilizado y se les sancionará con multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco se le aplicara la mitad de la sanción.

PARAGRAFO -. Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo reducido tales como: luces de bengala, comúnmente denominada chispitas ó estrellitas, volcanes, rositas como lo establece el artículo 4 de la ley 670 de 2001, en la categoría uno, podrán ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Los artículos pirotécnicos que presentan riesgo moderado tales como: las granadas, los cohetes, tortas; artículo 4 de la ley 670 de 2001 en la categoría dos, pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio deben especificarse las condiciones de su adecuado uso y con etiquetas visibles de previsión al peligro de acuerdo a las clasificaciones del INCONTEC de la Ley 670 de 2001.

El Gobierno Departamental deberá ejecutar programas de promoción y prevención en la población, acerca del tema de artículos pirotécnicos aquí reglado, con el objetivo de evitar accidentes entre la comunidad vallecaucana.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTISIETE -. Se prohíbe a menores de edad el uso y manipulación de cualquier tipo de pólvora. El padre o representante legal del menor que viole lo preceptuado en esta norma, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTIOCHO -. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía municipal impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTINUEVE -. La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 670 de 2001, y las normas que la modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta especialmente los siguientes requisitos:

- a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales;
- b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello;
- c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas;
- d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, para prevenir incendios ó situaciones de peligro;

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte;

f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA- La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la alcaldía municipal, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;

b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;

c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán;

d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad;

e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;

f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;

g) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal.

PARAGRAFO -. Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA A- Para el transporte de sustancias peligrosas en el Valle del Cauca, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal de origen.

b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas.

c) Certificación o factura del material a transportar.

d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar.

g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y UNO -. Almacenamiento. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

a) El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibido fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores";

b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;

c) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;

d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;

e) Cada local, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;

f) Cada local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;

g) La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;

h) En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;

i) Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio;

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

j) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);

k) El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotadas de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS -. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 40 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES.- UBICACIÓN DE EXPENDIOS.- Para la venta de los artículos pirotécnicos, corresponde a el Alcalde o el funcionario competente determinar la zona donde funcionarán los expendios, la cual no podrá estar ubicada en un sector residencial, ni a menos de treinta (30) metros de cualquier edificación. Los puestos transitorios estarán separados unos de otros por una distancia mínima de cinco (5) metros y, a no menos de cien (100) metros de sitios donde se expendan combustibles, como gasolina, petróleo y gas.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO -. **PRESENTACIÓN DE FACTURAS.-** La persona autorizada para establecer el expendio debe mantener en el mismo las facturas de compra de los productos que venda, las cuales podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades. La no presentación de las facturas, cuando sean requeridas por la autoridad competente, se sancionará con el cierre inmediato del expendio y la cancelación del permiso respectivo.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO -. **PROHIBICIÓN DE UTILIZAR PÓLVORA.-** Prohíbese la entrada y uso de pólvora en cualquier espectáculo público. Quien contravenga lo dispuesto en este artículo será retirado del espectáculo, previo del decomiso respectivo.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y SIES.- SANCIONES AL INFRACTOR.- El fabricante o el expendedor de artículos pirotécnicos que ejecute demostraciones públicas de fuegos artificiales sin obtener el correspondiente permiso, incurrirá en multa de 2 salarios mínimos legales vigentes y el decomiso del material, que se impondrá por la autoridad competente.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE -. **CANCELACIÓN DEL PERMISO.-** La comprobación de que se fabriquen, expendan o almacenen elementos diferentes a los permitidos, dará lugar a la revocatoria del permiso y al decomiso de todos los artículos que vende.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Concordancias: norma 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec; la Ley 9 de 1979, ley 670 de 2001; Ley 678 de 2001 y Decreto Nacional 4481 de diciembre 15 de 2006

LIBRO VII - TITULO I- PROTECCION A LOS BIENES

CAPITULO I “DEFINICIONES”

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.- PROTECCIÓN POLICIVA.-
Corresponde a Los funcionarios municipales y de policía proteger las propiedades, amparar su posesión y tenencia e impedir que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores.

PARÁGRAFO PRIMERO -. En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Las definiciones de posesión y tenencia a que se refiere este artículo se hayan definidas en el Código Civil así:

POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

MERA TENENCIA: SE llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- STATU QUO.-
Entiéndase por statu-quo el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA.- VIAS DE HECHO.- Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO.- SERVIDUMBRE.-
Servidumbre predial o simple servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.- PREDIOS RUSTICOS.-
Se entiende por fincas rurales o predios rústicos, los situados fuera del perímetro urbano o suburbano, cuando éste se halle fijado legalmente y, a falta de fijación, cuando estén situados a más de cien metros de las últimas edificaciones que constituyen el núcleo de la respectiva población o caserío o según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES.- CERCAS DIVISORIAS.-
La cerca construida sobre terreno y a expensas comunes tienen el carácter de medianera y estará sujeta a las reglas de esta clase de servidumbres.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- INMUEBLES, FINCAS O BIENES RAICES.- Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO.- MUEBLES.- Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una cosa externa, como las cosas inanimadas.

Exceptuase las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destinación como lo define el código civil en su artículo 658

CAPITULO II “DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIES.- DERECHO DEL POSEEDOR O DEL TENEDOR.- El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir del funcionario de policía la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio.

Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes:

- a) Las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre;
- b) Las construcciones que se traten de apoyar en edificio ajeno que este sujeto a tal servidumbre;
- c) Las obras voladizas que atraviesan el plano vertical de la línea divisoria de los predios;
- d) Las que desvíen la dirección de las aguas corrientes, y;
- e) Toda obra que cause daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, tuberías, caballerizas, fraguas, hornos, acequias o corrientes de agua o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- PROTECCIÓN CONTRA LA PERTURBACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.- Quien disfrute a título de tenencia del uso y goce de un bien inmueble, y por consiguiente, de los servicios públicos de teléfono, energía, acueducto, ascensores o gradas, podrá instaurar la acción policiva por perturbación contra quien suspenda o corte el servicio arbitrariamente, ya sea que lo haga por sí mismo o por intermediario de la entidad encargada de la prestación de éste.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPITULO III “SERVIDUMBRES EN GENERAL”

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.- Las cuestiones relativas a la constitución y existencia de las servidumbres, son competencia de la justicia ordinaria. La policía amparará el uso de las servidumbres, evitando la perturbación o vías de hecho.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- AMPARO DEL USO Y GOCE DE LA SERVIDUMBRE.- Quien de conformidad con el código civil, tenga derecho al ejercicio de una servidumbre, puede pedir a las autoridades de policía que le amparen el uso y goce de ella, la policía hará respetar el derecho del reclamante valiéndose de los apremios legales, mientras judicialmente se decide lo conveniente.

Respecto de la servidumbre que solo puede adquirirse mediante un título, según lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 95 de 1890 la Policía prestará amparo al demandante si hubiere el título respectivo.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA.- OTROS CASOS DE AMPARO DE SERVIDUMBRE.- También será amparado por la policía el que haga uso de una servidumbre continua y aparente por el término de un año. En tal caso, se mantendrá el statu-quo mientras judicialmente se decide la controversia. Ésta protección se extiende a los comuneros o cultivadores en terrenos comunes o baldíos.

Igual protección prestará la policía al propietario o poseedor que no teniendo gravada su finca con servidumbre alguna, solicite amparo para evitar que otro trate imponérsela.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO -. PROTECCIÓN CONTRA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE.- El propietario poseedor o tenedor de un inmueble, tendrá derecho de pedir protección policiva contra quien trate de constituir una servidumbre por medio del uso de la misma.

Esta protección no tendrá lugar cuando el ejercicio de la servidumbre lleve más de un año.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS -. PROTECCIÓN POLICIVA DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO.- El uso de los atajos destinados exclusivamente para el tránsito a pie no está sujeto a la protección policiva, pero el dueño, poseedor o tenedor del bien, tendrá derecho a que se le proteja contra las perturbaciones o las obras que ejecute para impedir dicho tránsito.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- SERVIDUMBRE DE LUZ.- Los funcionarios de policía, se limitarán a proteger el uso de la servidumbre de luz, para impedir las vías de hecho.

CAPITULO IV “SERVIDUMBRES URBANAS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- PROHIBICIONES.- Contra una pared divisoria entre dos edificios, sea o no medianera: no pueden ponerse fraguas, hornos, chimeneas, caballerizas, porquerizas,

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

gallineros, ni depósitos de materiales húmedos, ni instalar baños, lavamanos, construir pozos, letrinas o dañar, de otro modo, la pared o el edificio contiguo, a no ser que puedan precaverse estos daños, poniendo los resguardos necesarios a la pared a juicio del funcionario de policía y del posible perjudicado o perjudicados.

Quien, faltando a lo previsto en éste artículo, hiciere obras que causen daños al edificio, casa, pared contigua o predio será obligado a retirarlas o incurrirá en multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de renuencia.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- PROHIBICIÓN DE PLANTAR ÁRBOLES CONTRA LA PARED.- No pueden plantarse árboles que por su inmediación a una pared divisoria, a una casa o a un edificio o predio ajeno puedan causar algún daño. Si esto sucede, el perjudicado puede acudir a la alcaldía o a la oficina que haga sus veces, para que realice el debido reconocimiento y, si el daño fuere efectivo, se harán cortar los árboles que lo causen.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- FILTRACIONES DE AGUA.- Cuando una cañería se dañe produciendo filtraciones o se rompa derramando el agua, inunde o humedezca una pared o una casa o de otro modo cause daño, el dueño o encargado del mantenimiento de las aguas tiene el deber de quitarlas hasta que el daño sea remediado. En caso contrario, la persona perjudicada podrá acudir a la autoridad sanitaria competente para que compruebe el daño y se repare, a costa de quien tenía el deber de hacerlo.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- CAÑERÍA O CAÑO DE DESAGÜE.- El dueño de una casa o solar por donde pase una cañería o un caño de desagüe de otras casas, no puede hacer obra alguna que dañe u obstaculice el libre curso del agua.

Si así lo hiciere, será obligado a reparar el daño so pena de incurrir en multa igual al valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes legales diarios. En caso de renuencia se impondrá el doble de la sanción impuesta.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.- COMUNEROS DE ACUEDUCTO.- El comunero de acueducto que desvíe las aguas para su uso particular, privando del servicio a los demás comuneros o para aprovecharse de mayor cantidad de lo que le corresponde será amonestado por el funcionario de policía a solicitud del perjudicado. Si reincide será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si continuare en la falta, incurrirá en el doble de la sanción.

ARTÍCULO DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE - PROHIBICIÓN DE REFORMA.- Sin previo acuerdo no podrá ninguno de los comuneros de una cañería reformarla, O instalar tubería o cañería de desagüe que perjudique a los demás comuneros. En caso contrario, intervendrá el funcionario de policía para evitar que se cause perjuicio. Si llegare a realizar dichas obras será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, y obligación de remover la obra.

PARÁGRAFO -. Si no fuere comunero, el que quite el agua, torciere su curso o la desviare de algún modo en la cañería o acequia, se le impondrá

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V “PROPIEDAD RURAL”

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA.- REPARACIÓN DE CAMINO.-

Cuando los dueños o administradores de varias fincas hagan uso de un mismo camino y no se pongan de acuerdo sobre la manera de conservarlo o repararlo, cualquiera de ellos puede solicitar al funcionario de policía la convocatoria de todos los interesados a fin de acordar lo conveniente. Si alguno o algunos de ellos se rehusaren a la conservación o reparación mencionada, serán sancionados con multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y UNO.- DUEÑOS DE CERCAS.-

Los dueños de cercas que colindan con caminos o vías públicas, están obligados a mantenerlas limpias y arregladas de manera que no invadan, obstruyan o perjudiquen las vías públicas. Los que contravinieren ésta disposición, serán sancionados con multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y DOS.- CERCAS CON PLANTAS ESPINOSAS.-

Los propietarios que construyan cercas con plantas espinosas, deberán impedir su avance sobre los predios o caminos vecinos mediante su poda.

El incumplimiento a lo previsto dará lugar a imponer multa equivalente de cinco a quince (5 a 15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES.- DERRIBO O PODA DE ÁRBOLES.-

Cuando los árboles y arbustos y demás plantas que se encuentren en las cercas, andenes ó en lugares que puedan ocasionar daños a los transeúntes, animales, casas, vehículos, líneas telefónicas, eléctricas o de conducción de aguas u otros, el funcionario de policía, podrá ordenar su derribo o poda o prestar su auxilio a los funcionarios de las entidades ambientales encargadas de prestar los servicios a que se refiere el presente artículo.

En caso de oposición por el dueño de la cerca, se le impondrán multas sucesivas entre diez (10) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.- SANCION POR DAÑO A CERCAS.-

El que abra portillos o cause cualquier otro daño en las cercas de un predio será sancionado con multas de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO.- ELECTRIFICACION DE CERCAS.-

Para electrificar una cerca divisoria con especificaciones técnicas, se requiere permiso del Alcalde o Autoridad Competente, El interesado colocará señales que adviertan inequívocamente el peligro. Quien lo incumpla, será sancionado con multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes y se ordenará el retiro de la electrificación

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

LIBRO VIII - TITULO I- PROCEDIMIENTOS POLICIVOS

CAPÍTULO I “DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES”

ARTICULO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.- GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES POLICIVAS.- Las actuaciones que deban cumplir los funcionarios de policía serán gratuitas, con excepción del valor de las expensas fijadas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- INICIACIÓN DE LOS PROCESOS.- Los procesos por contravenciones comunes, los de restitución de bienes de uso público y recuperación de bienes fiscales, podrán adelantarse de oficio, por queja o por denuncia;

Los procesos civiles de policía se iniciarán por demanda escrita presentada personalmente, que reúna los requisitos formales y legales.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.- La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- TÉRMINOS DE DIAS MESES Y AÑOS.- En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA.- RENUNCIA DE TÉRMINOS.- Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse en audiencia, por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que los señale.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y UNO.- INICIACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS -. PRUEBAS.- En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Código, se aclaran mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este Código, seguirá las reglas siguientes:

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general.

El artículo posterior preferirá al anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO-. OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS.- Las normas de procedimiento contenidas en el presente Código son de orden público, esto es, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO-. OBLIGATORIEDAD DEL PERITAZGO.- En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado, de la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: En caso de inminente peligro en bienes que amenazan ruina el funcionario de policía, previa la peritación respectiva ordenará de inmediato su demolición.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIES-. COMISIÓN.- Los funcionarios de policía no podrán comisionar a otros del mismo rango para la práctica de determinadas pruebas o diligencias, sino cuando estas hayan de surtir en lugar distinto al de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE-. PERENCIÓN DE LOS PROCESOS POLICIVOS.- Cuando la parte interesada deja transcurrir diez (10) días hábiles sin hacer ninguna gestión de las que corresponden para que el negocio continúe su curso o no asista a la práctica de las pruebas por ella solicitadas se declarará la perención del proceso.

El funcionario al decretar la perención ordenará archivar el expediente y cancelar su radicación.

Esta providencia no es susceptible de recurso alguno.

Decretada la perención del proceso no habrá posibilidad de intentar uno nuevo por la misma causa.

CAPÍTULO II “PARTES Y APODERADOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO-. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.- Pueden acudir por sí mismas al Proceso Civil de Policía las personas que sean capaces de conformidad con el Código Civil. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por su representante legal.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE-. PARTES.- Son partes en los procesos civiles de policía el demandante y el demandado.

El Personero Municipal actuará únicamente como garante de los derechos de las partes.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA.- DEMANDANTE _____ Y DEMANDADO.- Demandante es quien formula las pretensiones y demandado es aquel contra el cual se dirigen.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.- APODERADOS.- En los Procesos Civiles Policivos podrán actuar como apoderados de las partes, únicamente los abogados inscritos, salvo las excepciones legales.

CAPÍTULO III “PRESENTACIÓN DE MEMORIALES”

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS.- PRESENTACIÓN.- Presentado un memorial ante el funcionario de policía que adelanta el respectivo proceso, el secretario pondrá la nota de presentación, su fecha, lo agregará al expediente y lo pasará a Despacho. Si procede de lugar diferente, dejará constancia de su procedencia.

Si al presentarse el memorial en el expediente se estuviese corriendo un término de traslado, el secretario lo pasará a despacho sólo al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES.- MEMORIALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN.- Cuando el signatario de un memorial se halle en jurisdicción distinta a la del despacho que adelanta el proceso policivo podrá remitirlo con presentación personal efectuada ante juez, notario o funcionario de policía del lugar donde se encuentre.

CAPÍTULO IV “IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES”

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.- DEBER DE DECLARARSE IMPEDIDO Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.- Cuando el funcionario de policía advierta respecto de él alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse impedido para seguir conociendo el proceso de que se trata.

PARÁGRAFO -. En el caso señalado en el presente artículo, el funcionario del conocimiento, en providencia motivada, expresará la causal de impedimento y procederá así:

Si quien se declara impedido es el Alcalde remitirá el expediente a la Secretaría Jurídica del Departamento o al Despacho que haga sus veces para que, de acuerdo con la prueba aportada, se decida si el impedimento se acepta o no.

Si el funcionario que se declara impedido es el Inspector Municipal de Policía o cualquier otro funcionario del mismo orden, remitirá el expediente al Alcalde para que proceda de igual manera.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO.- REEMPLAZO DEL FUNCIONARIO.- Aceptado el impedimento por el competente, el funcionario impedido será reemplazado por uno del mismo rango y, a falta de éste, por un ad-hoc.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO -. Dentro de los diez (10) días siguientes el Gobernador o el Alcalde, según el caso nombrará al funcionario sustituto, quien deberá seguir adelantando el trámite del proceso. Si no se acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que continúe con su trámite.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- FORMULACIÓN DE RECUSACIÓN.- Cuando el funcionario en quien concurra una causal de recusación no se declare impedido cualquiera de las partes, antes de que se decida el proceso, podrá formular recusación que propondrá ante el mismo despacho, acompañado de las pruebas en que se fundamente.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE.- SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.- La actuación procesal se suspenderá desde cuando el funcionario de policía se declare impedido o reciba el escrito de recusación hasta cuando se decidida por el superior el impedimento o la recusación.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS.- Los secretarios de los funcionarios de policía podrán declararse impedidos o ser recusados en las oportunidades y por las causales señaladas para estos últimos.

Del impedimento o recusación conocerá el titular del Despacho respectivo, quien designará a un secretario ad – hoc para que, si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, continúe ejerciendo las funciones del impedido o recusado. En este caso no se suspende el curso del proceso.

ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO.- SANCIONES AL RECUSANTE.- Cuando una recusación se declare no probada, en la misma providencia se sancionará al recusante con el pago de una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO V “NULIDADES Y EXCEPCIONES”

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA.- CAUSALES DE NULIDAD.- En los Procesos de Policía se podrán alegar las mismas causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO.- OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE NULIDADES.- Los Procesos Policivos no admiten trámite de incidente de nulidades, porque estas se resolverán de plano.

Las nulidades podrán decretarse a petición de parte o de oficio en cualquiera de las dos (2) instancias. En la primera, antes de la Resolución que ponga fin al proceso y, en la segunda, antes de la confirmación o revocatoria de aquella.

Si la nulidad se propone durante el desarrollo de la diligencia de Inspección Ocular, ésta se resolverá de plano en el mismo acto, una vez surtido el traslado a la parte contraria. Si se propone con posterioridad, de la solicitud se correrá traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, vencido el cual el funcionario resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando la nulidad sea saneable, el funcionario ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada mediante auto que notificará en la forma prevista por el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no se sana, el funcionario la decretará de oficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en forma legal, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS.- REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.- La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y decidida no podrá proponer de nueva sino por hechos de ocurrencia posterior.

PARÁGRAFO -. No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la originó.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES.- DECLARATORIA DE NULIDAD.- La declaratoria de nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que deba reponerse.

Contra el auto proferido en primera instancia que declare o no la nulidad procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.- En el Procedimiento Civil de Policía no habrá trámite ni incidente de excepciones.

CAPITULO VI “RESOLUCIONES Y AUTOS”

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Las providencias en los procesos civiles de policía pueden ser:

Resoluciones.

Autos.

Son Resoluciones, las decisiones que ponen fin al proceso.

Son Autos las demás decisiones, interlocutorias o de sustanciación.

PARÁGRAFO -. Por interlocutorios deben entenderse los que se refieren a cuestiones accesorias relacionadas con el fondo del asunto y por sustanciación las que limitan a dar curso progresivo a la actuación.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.- La Resolución en los procesos Policivos deberá contener la indicación de las partes, el resumen de los hechos, las consideraciones

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

acerca de las cuestiones planteadas, el análisis sobre las pruebas, los razonamientos de orden legal en que se funda y la decisión expresa y clara respecto a cada una de las pretensiones de la demanda.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Toda Providencia se iniciará con la denominación del respectivo despacho, seguida del lugar y la fecha en que se pronuncie expresada en letras y concluirá con las firmas del funcionario. Igual proceder se adoptará para las que se profieran en audiencia o diligencia y harán parte integral de las mismas.

PARÁGRAFO -. Salvo los autos de trámite, los interlocutorios se motivarán en forma breve, buscando que sean concisos y que tengan la claridad pertinente.

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES.- Las resoluciones de primera como de segunda instancia no pueden ser reformados ni revocados por el funcionario que las pronunció. Pueden sin embargo, aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella. Contra el auto que deniegue la aclaración, no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO VII “NOTIFICACIONES”

ARTÍCULO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.- La notificación de las providencias en los Procedimientos de Policía se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO TRESCIENTOS.- OTRAS NOTIFICACIONES.- Las providencias para las cuales no se determine que deban notificarse personalmente o en otra forma especial, se notificarán por su anotación en estados en la forma prevista por los artículos 321 y 324 del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II “RECURSOS”

CAPITULO I- REPOSICIÓN

ARTÍCULO TRESCIENTOS UNO.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.- Procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el funcionario de policía para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren. Deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto impugnado o verbalmente en la audiencia o diligencia respectiva.

ARTÍCULO TRESCIENTOS DOS.- TRAMITE.- Si el recurso se formula por escrito la solicitud se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días, en traslado a la parte contraria, sin necesidad de auto. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La reposición interpuesta en diligencia o audiencia se resolverá allí mismo una vez oída la parte contraria, si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

Contra el auto que decide el recurso de reposición no procede recurso alguno.

CAPITULO II- APELACIÓN

ARTÍCULO TRESCIENTOS TRES.- PROCEDENCIA. Son apelables las Resoluciones proferidas en primera instancia y los siguiente autos:

- a) El que deniegue la admisión de la demanda.
- b) El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
- c) El que decida la nulidad.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUATRO.- OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que profirió la providencia recurrida, en escrito debidamente sustentado.

Por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes.

Verbalmente, en la diligencia o audiencia en que se pronunció.

PARÁGRAFO -. La apelación podrá interponerse en forma directa o en subsidio del recurso de reposición.

CAPITULO III- QUEJA

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCO.- RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja procede cuando sea denegada la apelación. Su trámite se surtirá de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 377 y S.S. del Código de Procedimiento Civil.

**TÍTULO III “DESISTIMIENTO”
CAPITULO I- FACULTAD DE DESISTIR**

ARTÍCULO TRESCIENTOS SIES.- FACULTAD DE DESISTIR. El demandante podrá desistir de la demanda en cualquier estado del procedimiento de policía antes de dictarse la Resolución que ponga fin al mismo.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos en la oportunidad pertinente. En tratándose de apelación de autos interlocutorios el desistimiento podrá hacerse ante el funcionario de primera instancia, o en su defecto, ante el superior que conozca del recurso.

ARTÍCULO TRESCIENTOS SIETE.- PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO. El desistimiento deberá presentarse personalmente y por escrito, con el consentimiento de la otra parte, ante el funcionario que está conociendo del procedimiento de policía.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO TRESCIENTOS OCHO.- EFECTOS DEL DESISTIMIENTO.- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones en ella formuladas. El del recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien desiste.

ARTÍCULO TRESCIENTOS NUEVE.- QUIENES NO PUEDEN DESISTIR.- No pueden desistir:

- a) Los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- b) Los curadores ad-litem con la misma salvedad.
- c) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

**TÍTULO IV “EXPENSAS Y HONORARIOS”
CAPITULO I
PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS**

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIEZ.- PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.- El pago de expensas y honorarios se sujetará a las siguientes reglas:

Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuirá a prorrata, al pago de las que sean comunes.

El funcionario tasará los honorarios del perito teniendo en cuenta el trabajo realizado y el tiempo utilizado, sin que éstos puedan exceder en ningún momento de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de labor.

Cuando se practique una diligencia fuera del despacho, en los gastos respectivos se incluirán el transporte y alimentación del personal que intervenga en ella.

Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TRESCIENTOS ONCE.- COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS.- Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios, prestarán mérito ejecutivo.

**TITULO V “CLASES DE PROCEDIMIENTOS”
CAPITULO I
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

ARTÍCULO TRESCIENTOS DOCE.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE POLICIA.- Se denominan procedimientos especiales de policía los contemplados en normas de carácter nacional que le atribuyen competencia a los funcionarios de policía, entre ellos, los asuntos siguientes:

- a) Lanzamiento por ocupación de hecho. (Ley 57 de 1905 y decretos reglamentarios 992 de 1930).
- b) Protección Minera (Ley 685 de 2001).

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- c) Invasiones Masivas de tierras en el sector rural (Decreto Ley 0747 de 1992).
- d) Medidas de Protección Social. (Decreto Ley 1136 de 1970).(vías de hecho)
- e) Especulación y acaparamiento. (Decreto No. 2876 de Noviembre 27 de 1984 y demás normas concordantes).
- f) Protección a los animales (Ley 84 de 1989).
- g) Amparo Policivo para las Empresas de servicios públicos (Ley 142 de 1994).
- h) Protección Hotelera (Decreto 151 de 1957).

ARTÍCULO TRESCIENTOS TRECE.- RESTITUCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, SUSPENSIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRA.- La restitución de Bienes de Uso Público, Suspensión o demolición de obra de que tratan los artículos 132, 215 y 216 del Código Nacional de Policía se harán por un procedimiento administrativo y, sus decisiones, serán susceptibles de las respectivas acciones contenciosas.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CATORCE.- AMPARO POLICIVO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.- De conformidad con el Artículo 29 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos podrán solicitar a las Autoridades de policía, el apoyo para que le sean restituidos inmediatamente los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin el consentimiento de la misma, igualmente, para que cesen los actos que entorpezcan o perturben en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos.

TITULO VI “PROCEDIMIENTOS DE POLICIA”

CAPITULO I - PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTÍCULO TRESCIENTOS QUINCE.- PROCEDIMIENTO SUMARIO POR PERTURBACIÓN O VÍAS DE HECHO EN BIENES MUEBLES.- Será procedente el Procedimiento Civil sumario cuando se trate de prestar la protección Policiva contra las vías de hecho en las siguientes circunstancias: Retención indebida de bienes muebles, cambio o colocación de cerradura, perturbación en servicios públicos, protección al domicilio, protección al libre tránsito de personas o cosas.

También será aplicable este procedimiento en tratándose de la suspensión del servicio de citofonía y ascensores e ingreso a zonas de parqueo y recreación en conjuntos residenciales regulados por el régimen de propiedad horizontal, y toda perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECISEIS.- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.- El funcionario de policía, previa solicitud de la parte interesada, producirá orden de policía que deberá ser escrita y motivada al menos en forma sumaria, dirigida a reestablecer las cosas al estado que antes tenían.

Al efecto, si se tratare de un ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno, la policía lo hará cesar y exigirá al agresor o agresores caución de abstenerse de esta clase de medios, si hubiere exceso por parte y parte, se exigirá caución a ambas de no acudir a las vías de hecho. Si el ataque a la

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

propiedad, posesión o tenencia, se hubiere llevado a efecto de un modo material, la policía restablecerá el statu-quo.

PARAGRAFO -. La medida que trata el presente artículo tiene carácter preventivo, carece de recurso de apelación y no podrá ejercitarse en un término de quince (15) días contados a partir del primer acto de perturbación o usurpación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECISIETE.- CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN.- Si dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la decisión ésta no se llevare a efecto se ejecutará por el funcionario que la dictó aun con el uso de la fuerza pública si fuere necesario.

CAPÍTULO II “PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA - PRIMERA INSTANCIA”

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECIOCHO.- PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA.- El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos.

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECINUEVE.- TERMINO PARA INICIAR LA ACCION.- El plazo para promover esta acción, ya se trate de predios urbanos o rurales, caduca a los treinta (30) días, contados a partir del primer acto de usurpación o perturbación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación violenta o clandestina.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTE.- PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL DE POLICIA.- Para que proceda la acción civil de policía y haya lugar a decretar el Statu-Quo, no es necesario que esté ya en ejecución el hecho material en que consista la perturbación o usurpación de la posesión material o tenencia de inmuebles. Basta, para ello, que el demandante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación o usurpación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIUNO - . REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.- La demanda deberá contener:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige.
- b) El nombre, dirección y domicilio del demandante y demandado.
- c) El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
- d) Si el demandante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.
- e) Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quiera hacer valer.
- f) Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- g) Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
- h) Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- i) La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- j) La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIDOS.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- El funcionario declarará inadmisibile la demanda, cuando:

No reúna los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo anterior.

No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.

En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y, si así no lo hace, la rechazará de plano.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTITRES.- RECHAZO IN LÍMINE DE LA DEMANDA.- El funcionario rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. También cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El funcionario dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición decidirá el recurso. Si se negare la reposición, concederá el de apelación que se resolverá de plano por el superior.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTICUATRO.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Cuando la demanda reúna los requisitos establecidos en de este Código, el funcionario de policía dictará auto admisorio de la demanda, que contendrá:

La orden de practicar diligencia de inspección ocular, con la presencia de un perito, al predio objeto de la demanda, con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; los actos perturbadores objeto de la litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos.

La ratificación de los testigos extra-proceso.

La práctica de las demás pruebas conducentes a establecer los hechos enunciados en la demanda.

PARÁGRAFO -. En la diligencia de inspección ocular podrá llevarse la conciliación como mecanismo para la resolución del conflicto.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTICINCO.- NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado o demandados, pero si no fueren hallados o se ocultaren se surtirá la notificación por medio de un edicto fijado

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

en la puerta del predio urbano o rural de que se trate, o en la puerta del domicilio del demandado o demandados, si fuere conocido.

El edicto expresará que ha sido admitida la demanda, la fecha y hora señaladas para la diligencia de inspección ocular, será firmado por el funcionario secretario y deberá permanecer fijado durante un (1) día hábil, pasado el cual, se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTISEIS.- CONCILIACIÓN.- Si en la diligencia de inspección ocular se llegare a un acuerdo, el funcionario de Policía lo aprobará mediante providencia interlocutoria, la que no admitirá ningún recurso, proferida dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la conciliación y ejecutoriedad, se ordenará el archivo de expedientes.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTISIETE.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Si en la diligencia de inspección ocular, no se llegare a la conciliación se continuará con la práctica de las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda. En ella podrá intervenir la parte demandada a través de su apoderado cuando así lo requiera y presentará las pruebas que pretenda hacer valer. Los testigos deberán estar presentes el día de esta diligencia, y sus declaraciones se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, así se hará constar y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

El funcionario podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente claros los hechos materia de la prueba.

La práctica de las pruebas se procurará realizar en un (1) solo día, y de no ser posible se suspenderá para continuarla y concluirla en un plazo no mayor de ocho (8) días.

PARÁGRAFO PRIMERO -. ACTA PARA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.- De todo lo actuado en la diligencia de inspección ocular se levantará un acta en que consten los hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes y el funcionario estimen pertinentes y el dictamen del perito. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.

El perito podrá también rendir por escrito su dictamen y para éste efecto, se le concederá un plazo de dos (2) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA OBRA O PERTURBACIÓN.- En la diligencia de inspección ocular el funcionario dejará expresa constancia del estado en que se encuentra la obra y los hechos que tipifican la perturbación y conminará al demandado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes para que suspenda de inmediato la continuación de la obra o hechos perturbatorios, bien sean que se estén realizando por éste o a través de terceros, hasta tanto se profiera la resolución que ponga fin al proceso.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIOCHO.- APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE NIEGUEN PRUEBAS.- El auto que niega pruebas es susceptible de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTINUEVE.- TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL.- Rendido el dictamen pericial se correrá, al día siguiente traslado a las partes por un término común de dos (2) días durante los cuales se podrá pedir que se aclare o se amplíe, sin que haya lugar a objeciones por error grave. En el auto que así lo dispone, se fijarán los honorarios del perito, los cuales se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen.

PARÁGRAFO -. El funcionario, antes de fallar, podrá de oficio ordenar al perito que aclare, complemente o amplíe el dictamen y, para ello, le fijará un término no mayor de dos (2) días.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.- En firme el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes por un término común de dos (2) días para presentar los alegatos de conclusión.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.- RESOLUCIÓN.- Vencido el traslado para alegar de conclusión, el funcionario, dentro de los ocho (8) días siguientes, proferirá la Resolución que pone fin a la primera instancia.

La Resolución debe contener la orden al demandado o demandados de suspender el hecho u obra denunciados o su demolición o reforma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo declare. En la misma Resolución se conminará al demandado con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes para garantizar el cumplimiento de lo ordenado. Si se desconociese la orden, se procederá a su ejecución por el funcionario de policía con el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

La resolución contendrá también la orden de levantamiento de la suspensión provisional que se había adoptado en la etapa probatoria, de no decretarse el Statu-Quo.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La Resolución se notificará personalmente a las partes dentro de los dos (2) días siguientes al de su pronunciamiento y, si no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará, en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES.- APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- Contra la resolución que decide el Statu Quo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, quedará ejecutoriada.

El término para resolver sobre la procedencia o no de la apelación es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito de sustentación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO.- OTRAS NOTIFICACIONES.- Los Autos interlocutorios que se dicten en el procedimiento Civil de Policía se notificarán en la forma prevista en el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO.- EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.- Todas las apelaciones en el procedimiento civil de policía deben concederse en el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede hasta cuando se notifique el de obediencia a lo dispuesto por el superior.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.- ENVÍO DEL EXPEDIENTE.- Ejecutoriada el auto o resolución que concede la apelación, se remitirá el expediente al superior, a costa del apelante, quien pagará el valor de las expensas de porte doble en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que otorgue el recurso. Si así no se hiciere, se declarará, mediante auto interlocutorio desierto el recurso.

CAPÍTULO III “SEGUNDA INSTANCIA”

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.- EXAMEN PRELIMINAR.- Recibido el expediente por el superior, este observará si se ha cumplido con los requisitos para la concesión del recurso y, de no ser así, lo declarará inadmisibles y devolverá el expediente a la oficina de origen.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.- FIJACIÓN EN LISTA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.- Si la apelación fuere de auto interlocutorio, el superior ordenará que el asunto se fije en lista por el término de dos (2) días, durante los cuales la parte no apelante podrá presentar su alegato escrito y, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se decidirá sobre el recurso. Ejecutoriada la providencia, se devolverá el expediente a la oficina de origen.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- En la apelación de la Resolución de Primera Instancia el superior procederá, así:

Ordenará que el negocio se fije en lista por tres (3) días para que la parte no apelante presente sus alegaciones.

Vencido el término de traslado se dictará, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Resolución de segunda instancia.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA.- NOTIFICACIÓN.- La notificación de autos y resoluciones se hará en la forma prevista para la primera instancia.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO.- CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.- Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá cumplir con lo ordenado.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS.- COISA JUZGADA FORMAL.- Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES.- SENTENCIA EN FIRME.- Cuando un asunto haya sido decidido por la Jurisdicción ordinaria y esté ejecutoriada la sentencia respectiva, si las partes realizan nuevos actos contrarios a lo decidido en el fallo corresponde a la policía prestar la protección conforme a las normas generales.

**TÍTULO VII “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”
CAPITULO I- JURISDICCION**

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- JURISDICCIÓN.- Jurisdicción es el ámbito territorial dentro del cual el funcionario de policía ejerce su competencia

CAPITULO II - COMPETENCIA

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO.- COMPETENCIA.- es la facultad que tienen los funcionarios de policía para conocer de un determinado asunto de conformidad con los factores de orden territorial y funcional definidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS.- FACTOR TERRITORIAL.- Es el espacio o circunscripción dentro del cual el funcionario de policía tiene competencia.

ARTICULO TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE.- FACTOR FUNCIONAL.- Es el que determina la competencia según el grado jerárquico del funcionario de policía.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- CUANTÍA.- En materia policiva civil no se tendrá en cuenta la cuantía para determinar la competencia.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.- COMPETENCIA A PREVENCIÓN.- De los procesos civiles de policía conocerá el funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes y si estos corresponden a distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos, a prevención.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA.- COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.- El Gobernador del Valle del Cauca o quien haga sus veces, conoce:

De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía.

De los recursos de apelación y queja.

De los demás asuntos que le señale la ley, los decretos y las ordenanzas.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.- COMPETENCIA DE LOS ALCALDES.- A los Alcaldes Municipales, o quien haga sus veces les corresponde conocer:

En única instancia:

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

De las Contravenciones Comunes de Policía consagradas en el Decreto 1355 de 1970, y en este Código siempre que no haya inspector de policía en el municipio.

De las medidas sobre protección social establecidas por el decreto 1136 de julio 19 de 1970.

De la imposición de sanciones por actos de crueldad, maltrato o abandono de animales de que trata la ley 84 de diciembre 27 de 1989

De las contravenciones contenidas en el decreto 2876 de noviembre 27 de 1984, sobre control de precios.

El proceso sumario por vías de hecho

En primera instancia:

De la imposición de las sanciones por especulación o acaparamiento señaladas en el decreto nacional 863 de mayo 5 de 1988

Del proceso señalado en el Decreto Ley 0747 de mayo 6 de 1992 sobre prevención de invasión a tierras rurales.

Del proceso civil de policía.

Conocer en segunda instancia:

De las apelaciones y de los recursos de queja formulados contra las resoluciones que dicten los inspectores de control de precios por violación al decreto 2876 de 1984.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS-. COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA SUPERIORES:

En única instancia:

-De las contravenciones comunes de Policía de que trata el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en sus artículos 185 a 200, con excepción de las que corresponden a los Comandantes de Estación y Subestación, y éste Código.

-En primera instancia: -

- De las contravenciones contenidas en el Decreto 2876 de 1984 sobre control de precios.

- Medidas de Protección Social. (Decreto Ley 1136 de 1970).

- Protección a los animales (Ley 84 de 1989).

- De la imposición de las sanciones por especulación o acaparamiento señaladas en el decreto nacional 863 de 1988

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- Lanzamiento por ocupación de hecho. (Ley 57 de abril 29 de 1905 y decreto reglamentario 992 de junio 21 de 1930).
- Protección Minera (Ley 685 de agosto 15 de 2001).
- Amparo Policivo para las Empresas de servicios públicos (Ley 142 de 1994).
- Protección Hotelera (Decreto 151 de 1957).
- Restitución de bienes de uso público (Decreto 640 de 1937, ley 9 de 1989)
- Invasiones Masivas de tierras en el sector rural (Decreto Ley 0747 de 1992).

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES.- COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA MUNICIPAL

En única instancia:

1-De las contravenciones comunes de Policía de que trata el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en sus artículos 185 a 200, con excepción de las que corresponden a los Comandantes de Estación y Subestación.

-De los demás asuntos que se le asignen por ley, decretos, ordenanzas o acuerdos.

En Primera Instancia

- Conocer en primera instancia de las contravenciones especiales a que se refiere el Decreto ley 522 de 1971.

- Especulación y acaparamiento. (Decreto No. 2876 de Noviembre 27 de 1984 y demás normas concordantes).

- Protección a los animales (Ley 84 de 1989).

- De las medidas sobre protección social establecidas por el decreto 1136 de 1970.

En los municipios donde no exista Corregidor conocerá la primera instancia de los procesos asignados de este.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.- COMPETENCIA DE LOS CORREGIDORES.- Corresponde a los Corregidores dentro de su jurisdicción:

Conocer en única instancia:

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

- De las contravenciones comunes de Policía de que trata el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en sus artículos 185 a 200, con excepción de las que corresponden a los Comandantes de Estación y Subestación, y éste Código.

- De los demás asuntos que se le asignen por ley, decretos, ordenanzas o acuerdos.

2. Conocer en primera instancia:

De la imposición de sanciones por especulación o acaparamiento señaladas en el Decreto nacional 863 de 1988

De las medidas sobre protección social establecidas por el decreto 1136 de 1970.

- Sobre actos de crueldad y maltrato a los animales, conforme a ley 84 de diciembre 27 de 1989, de protección de los animales y este reglamento.

-Especulación y acaparamiento. (Decreto No. 2876 de Noviembre 27 de 1984 y demás normas concordantes).

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO- Corresponde a las autoridades de policía del Departamento del Valle solucionar los conflictos que se generen por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana dando aplicación de Las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía correspondientes a las contravenciones ordinaria o comunes de Policía de que trata el Código Nacional de Policía con excepción de las que corresponden a los Comandantes de Estación y Subestación, a saber:

COMPETENCIA DE LOS COMANDANTES DE ESTACION Y SUBESTACION DE POLICIA:

Amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;

Amonestación en audiencia pública y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;

Expulsión de sitio público o abierto al público y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;

Presentación Periódica.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento;

COMPETENCIA DE LOS ALCALDES:

Asistencia a programas pedagógicos de convivencia ciudadana y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

Trabajo en obra de interés público, de carácter ecológico, de pedagogía ciudadana o de asistencia humanitaria y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana;

- a) Multa;
- b) Decomiso;
- c) Suspensión de autorización;
- d) Suspensión de las actividades comerciales;
- e) Suspensión de la obra;
- f) Demolición o Construcción de la obra;
- g) Suspensión de los trabajos y obras;
- h) Restitución del espacio público;
- i) Retiro o desmonte de publicidad exterior visual.

TÍTULO VIII “DISPOSICIONES FINALES”

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS-. Derogase la ordenanza No. 145A de Enero 9 de 2002.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE-. El presente Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca deroga las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental.

GLOSARIO

Amonestación en privado: Consiste en un llamado de atención en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.

Reprensión en público: se hará con fines idénticos pero en audiencia celebrada en sitio a donde tenga libre acceso el público.

La multa: consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero .

Expulsión: consiste en el retiro de sitio público o abierto al público puede estar seguida de amonestación privada o audiencia pública.

El decomiso: se impondrá mediante resolución motivada y en ella se dispondrá que los bienes se vendan en pública subasta o que se entreguen, previo recibo y demás formalidades de rigor, a un establecimiento de asistencia pública, a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la falta, en cuyo caso se le entregarán.

El cierre del establecimiento: consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días.

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía.

La suspensión de permiso o licencia: que no excederá de treinta días, inhabilita a su titular para ejercer por el lapso correspondiente la actividad

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

que aquel autorizaba. El documento en el que conste el permiso se retendrá por término igual al señalado en la medida.

La suspensión de obra: se prolongará hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

La demolición, la construcción o la reparación de obra: se ejecutará dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de incumplimiento la demolición, la construcción o la reparación, se hará por empleados municipales a costa del infractor.

El trabajo en obras de interés público: consiste en la ejecución de tareas que beneficien al municipio o a la comunidad; su duración no excederá en conjunto de cuarenta y ocho horas y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

Arresto: Cuando el infractor no cumpla con el trabajo en el tiempo fijado y del modo prescrito se le impondrá arresto supletorio hasta por cinco días.

Presentación periódica: Compete a los comandantes de estación y de subestación imponer la presentación periódica ante el comando de policía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veintiún (21) día del mes de diciembre de dos mil once (2011).

ANA MILENA ORTIZ SANCHEZ
Presidenta

ANDRES FELIPE SOLARTE ALVAREZ
Secretario General

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CERTIFICACION :

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA :

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 482 del 07 de octubre de 2011, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (3) debates legales así:

PRIMER DEBATE	Noviembre 10 de 2011
SEGUNDO DEBATE	Diciembre 20 de 2011
TERCER DEBATE	Diciembre 21 de 2011

Dada en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

ANDRES FELIPE SOLARTE ALVAREZ
Secretario General

Revisó CARLOS ANDRES RIVERA CARDONA, Asesor Jurídico,

Digitó Ana Adela I.

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

INDICE

LIBRO I - TITULO I-DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO I “PRELIMINAR”	1
CAPITULO II “AUTORIDADES DE POLICIA”	2
CAPITULO III “PRINCIPIOS ORIENTADORES”	2
CAPITULO IV “DEFINICIONES-CONCEPTOS BASICOS”	3
LIBRO II - TITULO I- CONVIVENCIA CIUDADANA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD	4
CAPITULO I “RELACIONES DE VECINDAD Y SOLIDARIDAD”	4
CAPITULO II “MANIFESTACIONES ESTUDIANTILES”	7
CAPITULO III “EVENTOS DEPORTIVOS”	8
CAPITULO IV “NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES”	11
CAPITULO V “PERSONAS DISCAPACITADAS”	14
CAPITULO VI “LA FAMILIA”	15
CAPITULO VII “ADULTOS MAYORES”	16
LIBRO III -TITULO I- DE LOS ANIMALES.....	17
CAPITULO I “TENENCIA Y CUIDADO DE LOS ANIMALES”	17
CAPITULO II “TENENCIA DE CANINOS”	20
CAPITULO III “TENENCIA DE EQUINOS O ÉQUIDOS”	21
CAPITULO IV “DE LOS CIRCOS Y PARQUES DE DIVERSIÓN”	25
LIBRO IV - TITULO- EL MEDIO AMBIENTE.....	26
CAPITULO I “RECURSOS NATURALES”	26
CAPITULO II “PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PLAYAS, LAGOS, LAGUNAS, RÍOS, HUMEDALES”	30
CAPITULO III “LAGOS, LAGUNAS, HUMEDALES Y RÍOS”	30
CAPITULO IV “CONTAMINACIÓN POR TABACO”	32
CAPITULO V “CONTAMINACIÓN ACUSTICA POR RUIDO”	34
CAPITULO VI “GASES CONTAMINANTES”	35
CAPITULO VII “CONTAMINACIÓN POR BASURAS”	35
CAPITULO VIII “LAS VIAS PÚBLICAS”	37
CAPITULO IX “DE LOS PEATONES”	39
CAPÍTULO X “ORNATO”	39
CAPITULO XI “CULTO PÚBLICO”	40
CAPITULO XII “COMITÉ ECOLÓGICO”	40
CAPITULO XIII “PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL”	42
CAPÍTULO XIV “SALUBRIDAD Y MORALIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN”	45
LIBRO V - TITULO I- ACTIVIDADES COMERCIALES	45
CAPITULO I “VENDEDORES INFORMALES-AMBULANTES- SEMIESTACIONARIOS- ESTACIONARIOS”	45
CAPITULO III “ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES”	49
CAPITULO IV “RIFAS Y CONCURSOS”	50
CAPÍTULO V “JUEGOS DE SUERTE Y AZAR”	51
CAPITULO VI “VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES”	54
LIBRO VI - DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS.....	56
TITULO I- EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, ARTISTICOS, FERIAS, DIVERSIONES Y BAILES PUBLICOS.	56
CAPÍTULO I “EVENTOS SOCIALES, CULTURALES, ARTISTICOS”	56
CAPÍTULO II “FERIAS, DIVERSIONES Y BAILES PUBLICOS”	57

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

CAPÍTULO III “NORMAS RELATIVAS A ESPECTÁCULOS Y EVENTOS PÚBLICOS”.....	58
CAPITULO IV “ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS”	60
LIBRO VII - TITULO I- PROTECCION A LOS BIENES	65
CAPITULO I “DEFINICIONES”	65
CAPITULO II “DERECHO DEL POSEEDOR O TENEDOR PARA LA SUSPENSIÓN DE OBRA NUEVA Y PROTECCIÓN EN SERVICIOS PÚBLICOS”.....	66
CAPITULO III “SERVIDUMBRES EN GENERAL”	67
CAPITULO IV “SERVIDUMBRES URBANAS”	67
CAPITULO V “PROPIEDAD RURAL”	69
LIBRO VIII - TITULO I- PROCEDIMIENTOS POLICIVOS.....	70
CAPÍTULO I “DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES”	70
CAPÍTULO II “PARTES Y APODERADOS”	71
CAPÍTULO III “PRESENTACIÓN DE MEMORIALES”.....	72
CAPÍTULO IV “IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES”	72
CAPITULO V “NULIDADES Y EXCEPCIONES”	73
CAPITULO VI “RESOLUCIONES Y AUTOS”	74
CAPÍTULO VII “NOTIFICACIONES”	75
TITULO II “RECURSOS”	75
CAPITULO I- REPOSICIÓN.....	75
CAPITULO II- APELACIÓN	76
CAPITULO III- QUEJA	76
TÍTULO III “DESISTIMIENTO”.....	76
CAPITULO I- FACULTAD DE DESISTIR	76
TÍTULO IV “EXPENSAS Y HONORARIOS”	77
TITULO V “CLASES DE PROCEDIMIENTOS”	77
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	77
TITULO VI “PROCEDIMIENTOS DE POLICIA”.....	78
CAPITULO I - PROCEDIMIENTO SUMARIO	78
CAPÍTULO II “PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA - PRIMERA INSTANCIA”	79
CAPÍTULO III “SEGUNDA INSTANCIA”	83
TÍTULO VII “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”	84
CAPITULO I- JURISDICCION.....	84
TÍTULO VIII “DISPOSICIONES FINALES”	88

ORDENANZA No. 343 DE 2012
(Enero 5)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.